



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

EXPEDIENTE	014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados) – PAS
MATERIA	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	Andesat Perú S.A.C.

SUMILLA: “Se declara la responsabilidad administrativa de **Andesat Perú S.A.C.**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL, por cuanto incumplió la prohibición del corte o suspensión del servicio de provisión de facilidades de red prestado en su condición de operador de infraestructura móvil rural a Telefónica del Perú S.A.A. (ahora, Integratel Perú S.A.A.) en su condición de operadora móvil con red, por fundamentos vinculados con el objeto del procedimiento trilateral de solución de controversias que se encontraba en trámite (Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC [Acumulados]), sin haber requerido al órgano resolutorio una disposición excepcional que lo autorice, conforme lo establece la normativa. De acuerdo con la graduación efectuada, se impone la sanción de **amonestación escrita**”.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTTEL, del 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados) – PAS, correspondientes al procedimiento sancionador iniciado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) contra **Andesat Perú S.A.C.** (en lo sucesivo, Andesat), por la presunta comisión de la infracción del artículo 19¹ del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas² (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), consistente en el incumplimiento de la prohibición de corte o suspensión del servicio de provisión de facilidades de red prestado en su condición de operador de infraestructura móvil rural (en adelante, OIMR) a Telefónica del Perú S.A.A. (en lo sucesivo, Telefónica) –ahora, Integratel Perú S.A.A.³– en su condición de operadora móvil con red (en lo sucesivo,

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
“Prohibición de corte o suspensión de prestaciones

Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia; salvo disposición excepcional del Órgano Resolutorio que lo autorice expresamente, en concordancia con la normativa aplicable.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA y se sanciona conforme al Régimen de Calificación de Infracciones que aprueba el OSIPTTEL, aplicándose el procedimiento sancionador regulado en los artículos 99 y siguientes”. (Subrayado agregado).

² Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTTEL.

³ Mediante el escrito N° TDP-01660-AG-GER-25 (registro N° 0009791-2025), recibido con fecha 12 de junio de 2025, Telefónica comunicó al Osiptel sobre el cambio de su denominación social a “Integratel Perú S.A.A.”.



OMR), por fundamentos vinculados con el objeto del procedimiento trilateral de solución de controversias que se encontraba en trámite, sin contar con disposición excepcional del órgano resolutorio que la autorice expresamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el escrito CGC/2022-089-AND⁴, Andesat interpuso una reclamación contra Telefónica (tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC), en materia de tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red como OIMR, específicamente, respecto a determinar si su “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, el Contrato Marco) se había adecuado válidamente a los cargos y/o condiciones económicas más favorables que Andesat aplicó posteriormente vía contrato a América Móvil Perú S.A.C. (en lo sucesivo, América Móvil), según lo establecido en el artículo 17⁵ de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 00059-2017-CD/OSIPTEL, de acuerdo con los siguientes términos:

“Primera pretensión principal. Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación.

Segunda pretensión principal. En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar, para que, mientras culmine el presente procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con las tarifas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030-2022-CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y el sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.

2. Por otro lado, mediante el escrito CGC/2022-098-AND, recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, Andesat interpuso una nueva reclamación contra Telefónica (tramitada inicialmente en el Expediente N° 00016-2022-CCP-ST/TC), en materia de tarifas y cargos vinculados con la provisión de facilidades de red como OIMR, a fin de que se determine si el Contrato Marco se había adecuado o no válidamente al contrato de Andesat con Entel Perú S.A. (en lo sucesivo, Entel), de acuerdo con los siguientes términos:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Solicitamos se declare que no es posible adecuar el Contrato a las condiciones económicas del Contrato con Tercero, al no cumplirse lo establecido en el artículo 17.1 de las Normas Complementarias, conforme detallamos a continuación. Precisamos que Andesat solicita la inaplicación de la cláusula de adecuación

⁴ Complementada con el escrito CGC/2022-090-AND. Asimismo, a través del escrito CGC/2022-095-AND, subsanó las omisiones señaladas mediante Resolución N° 00012-2022-CCP/OSIPTEL.

⁵ Normas Complementarias

“Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red. (...)”.



de condiciones más favorables respecto a los servicios de datos (MB) y voz (expresado en minutos), que Andesat le brinda a Telefónica según el Contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En virtud al artículo 160 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004- 2019- JUS, solicitamos la acumulación del presente procedimiento junto con aquel bajo registro 45161-2022/MPV y 45761-2022/MPV.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En virtud al artículo 16 del Reglamento de Solución de Controversias, solicitamos se emita una medida cautelar para que, mientras culmine el presente procedimiento de solución de controversias, Telefónica cumpla con realizar el pago mensual por la provisión del servicio de facilidades de red que le brinda Andesat acorde con la metodología establecida en la Resolución de Consejo Directivo No. 00030-2022- CD/OSIPTEL. Ello a fin de velar por la continuidad y sostenimiento de la prestación del servicio y asegurar el resultado de la presente controversia”.

3. Por la Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTEL, notificada a las partes el 21 de diciembre de 2022⁶, el CCP admitió a trámite la reclamación presentada por Andesat, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, corrió traslado a Telefónica.
4. Asimismo, con la Resolución N° 00015-2022-CCP/OSIPTEL, notificada a las partes el 21 de diciembre de 2022⁷, el CCP admitió a trámite la reclamación presentada por Andesat, en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, corrió traslado a Telefónica. Asimismo, dispuso la acumulación del Expediente N° 016-2022-CCP-ST/TC al Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC, con arreglo a los principios de celeridad y eficacia, y a lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).
5. Posteriormente, por medio del escrito N° 1, recibido con fecha 11 de enero de 2023, Telefónica remitió su contestación a las reclamaciones presentadas por Andesat en sus escritos CGC/2022-089-AND y CGC/2022-098-AND. Asimismo, en su primer otrosí, propuso una reconvencción en contra de Andesat, en los siguientes términos:

“1.- PRETENSIONES

Que solicitamos al Cuerpo Colegiado Permanente las pretensiones que a continuación se detallan:

- Que como **Pretensión Principal** solicitamos se declare que Telefónica se acogió válidamente a las mejores condiciones económicas pactadas por Andesat y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, “Bitel”) y plasmadas en el denominado **“Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”** (en adelante, “Contrato con Bitel”) suscrito el 26 de abril del 2022. Contrato que fuera modificado los días 30 de junio, 18 de agosto, 28 de setiembre, 19 de octubre y 14 de noviembre de 2022, por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Adendas del Contrato con Viettel⁸ respectivamente.
- Que como **Pretensión Accesoría a la Principal** solicitamos que se ordene a Andesat que liquide y facture a Telefónica por los servicios de acceso y transporte prestados en sintonía con lo estipulado en el Contrato Marco y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones del Contrato con Bitel realizada el 14 de diciembre de 2022”.

⁶ Notificada a Andesat y Telefónica, por medio de las cartas C. 00268-STCCO/2022 y 00270-STCCO/2022, respectivamente.

⁷ Notificada a Andesat y Telefónica, por medio de las cartas C. 00271-STCCO/2022 y 00273-STCCO/2022, respectivamente.

⁸ Cabe mencionar que, por el artículo segundo de la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023, el CCP dispuso la subsanación de oficio del error material descrito en el fundamento 41 de la referida resolución.



6. Por medio de la Resolución N° 00006-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 18 de enero de 2023 [tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado)], notificada a las partes el 25 de enero de 2023⁹, el CCP resolvió –entre otros– tener por presentada la contestación de Telefónica; y, a su vez, encauzar de oficio la reconvencción propuesta por dicha empresa, como una nueva reclamación.
7. Mediante la Resolución N° 00007-2023-CCP/OSIPTEL, notificada el 25 de enero de 2023¹⁰, el CCP admitió a trámite la reclamación presentada por Telefónica en materia de tarifas y cargos diferentes a la interconexión (por la provisión del servicio de facilidades de red); y, corrió traslado a Andesat. Asimismo, dispuso la acumulación del Expediente 001-2023-CCP-ST/TC al Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / N° 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado), al amparo de los principios de celeridad y eficacia y al artículo 160 del TUO de la LPAG.
8. Por medio de la carta CGC/2023-009-AND, recibida con fecha 15 de febrero de 2023, Andesat remitió su contestación a la reclamación presentada por Telefónica.
9. A través de las cartas C. 00096-STCCO/2023 y C. 00097-STCCO/2023, notificadas el 18 de mayo de 2023, la ST-CCO efectuó una solicitud de información a Andesat¹¹ y Telefónica¹², respectivamente, vinculada con la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles –prestados por medio del servicio de facilidades de red de Andesat– en las localidades de la provincia de Carabaya en la región Puno. Dichos requerimientos fueron respondidos por Telefónica y Andesat, a través del escrito N° 5¹³ y el escrito CGC/2023-038-AND¹⁴, del 19 y 22 de mayo de 2023, respectivamente.

⁹ Notificada a Andesat y Telefónica, por medio de las cartas C. 00018-STCCO/2023 y 00019-STCCO/2023, respectivamente.

¹⁰ Notificada a Andesat y Telefónica, por medio de las cartas C. 00020-STCCO/2023 y 00021-STCCO/2023, respectivamente.

¹¹ En específico, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Andesat:
*"(...) hoy se ha recibido información del Alcalde Provincial de Carabaya y de diversos alcaldes distritales de dicha provincia, refiriendo que, en 14 localidades de su circunscripción, desde el mes de marzo de este año se dejó de recibir los servicios de telecomunicaciones móviles que eran prestados por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) a través de estaciones operadas por Andesat Perú S.A.C. (Andesat), afectándose así la continuidad de dichos servicios públicos de telecomunicaciones.
En tal sentido, se le requiere para que, (...), nos informe si efectivamente en dichas localidades se han venido prestando servicios móviles bajo la relación de Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) que su representada tiene con Telefónica, la cual es materia de la controversia tramitada en los expedientes que se siguen ante la primera instancia de solución de controversias; y, de ser el caso que Andesat haya cortado o suspendido dichos servicios, debe precisar la fecha de dicha interrupción e indicar las causas que la justificarían (...)"*.

¹² En específico, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Telefónica:
*"(...) hoy se ha recibido información del Alcalde Provincial de Carabaya y de diversos alcaldes distritales de dicha provincia, refiriendo que, en varias localidades de su circunscripción, desde el mes de marzo de este año se dejó de recibir los servicios de telecomunicaciones móviles que eran prestados por su representada a través de estaciones operadas por Andesat Perú S.A.C. (Andesat), afectándose así la continuidad de dichos servicios públicos de telecomunicaciones.
En tal sentido, se le requiere para que, (...), nos informe si efectivamente en dichas localidades se han venido prestando servicios móviles bajo la relación de Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) que la empresa Andesat Perú S.A.C. tiene con su representada, la cual es materia de la controversia tramitada en los expedientes que se siguen ante la primera instancia de solución de controversias; y, de ser el caso que Andesat haya cortado o suspendido dichos servicios, debe precisar la fecha de dicha interrupción e indicar las causas que la justificarían (...)"*.

¹³ Al respecto, mediante dicho escrito, Telefónica señaló que Andesat no le prestaría el servicio de facilidades de red bajo la figura de OIMR en ninguna de las dieciséis (16) localidades señaladas en el requerimiento de

10. A través de la carta C. 00116-STCCO/2023 y C. 00117-STCCO/2023, notificadas el 24 de mayo de 2023, la ST-CCO efectuó nuevos requerimientos de información a Telefónica¹⁵ y Andesat¹⁶, vinculados con la prestación del servicio de facilidades de red brindado por el OIMR. Dichos requerimientos fueron respondidos por Telefónica y Andesat, mediante el escrito N° 7¹⁷, recibido el 30 de mayo de 2023 y escrito CGC/2023-041-AND¹⁸, recibido el 26 de mayo de 2023, respectivamente.

información de la carta C. 00097-STCCO/2023. Asimismo, la mencionada empresa remitió información de ochenta y cuatro (84) centros poblados en los cuales Andesat le prestaría el servicio de facilidades de red en virtud del Contrato Marco.

- 14 Al respecto, mediante dicho escrito Andesat señaló que, con anterioridad al procedimiento trilateral de solución de controversias, los ochenta y cuatro (84) sitios desplegados y facturados a Telefónica se habrían encontrado plenamente operativos; no obstante, todos se habrían visto afectados por la presunta negativa de Telefónica de retribuir los servicios, acorde con la normativa vigente. Asimismo, Andesat negó que tuviera presencia en la localidad de Puska.

En esa línea, la mencionada empresa presentó información detallada acerca de los sitios desplegados en quince (15) centros poblados de la provincia de Carabaya, los cuales presentaban el estado de: a) "sitio caído por la disminución unilateral de la retribución por parte de Telefónica", b) "activo con servicio degradado"; y, c) "inactivo por no ser reconocido por Telefónica".

Finalmente, Andesat sostuvo que la presunta "disminución unilateral de Telefónica" le habría ocasionado que se vea desprovista del respaldo financiero para costear la provisión del servicio.

- 15 Específicamente, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Telefónica:
- "(...) En ese sentido, agradeceremos se sirva informar (...) lo siguiente:*
- (i) Si la localidad de Chia forma parte de los sitios en los que se prestarían servicios móviles en virtud de la relación contractual de provisión de facilidades de red entre su representada y Andesat. De ser el caso, remitir alguna documentación que acredite su posición; así como informar el estado actual del servicio.*
 - (ii) Respecto de los ochenta y cuatro (84) centros poblados en los que se prestaría servicios móviles en virtud de la relación contractual de provisión de facilidades de red entre su representada y Andesat según lo informado por vuestra empresa en el anexo 5-A de su escrito de la referencia, precisar los períodos de prestación del servicio de facilidades de red, para lo cual deberá precisar la siguiente información: "fecha de suscripción del acta de aceptación, fecha de instalación/inicio de operación del servicio y de ser el caso fecha de cese de operaciones (...)".*
- 16 Sobre el particular, la ST-CCO le requirió la siguiente información a Andesat:
- "(...) se solicita se sirva a remitir la siguiente información (...):*
- 1. Remitir una (1) copia de las actas debidamente suscritas por Andesat Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Andesat) y Telefónica, por las cuales se acredite que el operador móvil con red aceptó la instalación del servicio de facilidades de red provisto por vuestra empresa en los trece (13) centros poblados de la provincia de Carabaya en los que según lo informado por vuestra representada habría prestado dicho servicio.*
 - 2. Remitir una (1) copia de las actas debidamente suscritas por Andesat y Telefónica, por las cuales se acredite que el operador móvil con red aceptó la instalación del servicio de facilidades de red provisto por vuestra empresa en los treinta y siete (37) centros poblados en los que - según lo informado por vuestra representada - habría prestado dicho servicio y se habrían caído por "reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica".*
 - 3. Explicar las razones por las cuales prestó el servicio de facilidades de red en diecisiete (17) centros poblados respecto de los cuales según lo informado por vuestra empresa no habría contado con la aceptación de Telefónica. 4. Respecto de los ochenta y cuatro (84) centros poblados en los cuales - según lo informado por vuestra empresa - habría contado con la aceptación de Telefónica, precisar los períodos de prestación del servicio de facilidades de red, para lo cual deberá precisar la siguiente información: "fecha de suscripción del acta de aceptación, fecha de instalación/inicio de prestación del servicio y de ser el caso fecha de cese de operaciones. (...)".*

- 17 Al respecto, mediante dicho escrito, Telefónica sostuvo que Andesat no le prestaría el servicio de facilidades de red en la localidad de Chia. Asimismo, Telefónica precisó detalles de –entre otros– las fechas de suscripción de actas de aceptación, de instalación / inicio de prestación del servicio y –de ser el caso– fecha de cese de operaciones de ochenta y cuatro (84) centros poblados en los que Andesat le prestaría servicios móviles a Telefónica. Finalmente, Telefónica precisó que no habría recibido información de Andesat respecto al cese de operaciones de algún sitio, de acuerdo con lo establecido con el Contrato Marco.

- 18 Al respecto, mediante dicho escrito Andesat precisó que, por presunto incumplimiento del contrato por parte de Telefónica, aquella no contaría con las actas de aceptación del servicio respecto de trece (13) centros poblados de Carabaya, de los treinta y siete (37) centros poblados solicitados por la ST-CCO, así como tampoco el detalle de fechas de suscripción de actas de aceptación, de instalación/inicio de prestación del servicio y –de ser el caso– fecha de cese de operaciones de los ochenta y cuatro (84) centros poblados que contaban con aceptación de Telefónica. Finalmente, Andesat sostuvo que habría desplegado el servicio en diecisiete (17)

11. Mediante el Memorando N° 00047-STCCO/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osipitel (en adelante, DFI) informar –entre otros– lo siguiente: (i) el listado de los centros poblados de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que –desde el 27 de diciembre de 2019– hayan sido reportados con cobertura por Telefónica, como brindados por medio del servicio de Andesat como OIMR; y, (ii) si los ciento un (101) centros poblados informados por Andesat en el anexo de su carta CGC/2023-038-AND fueron –desde el 27 de diciembre de 2019– reportados con cobertura por Telefónica. La mencionada solicitud fue respondida por la DFI, a través del Memorando N° 00818-DFI/2023, del 31 de mayo de 2023.
12. A través del Memorando N° 00048-STCCO/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, la ST-CCO solicitó a la DPRC que remita el listado de todos los centros poblados (sitios) que hayan sido comunicados por Telefónica y/o Andesat respecto a la prestación del servicio de facilidades de red, en el marco de lo estipulado en la cláusula décima¹⁹ de su Contrato Marco, en la que ambas empresas acordaron que toda aprobación y modificación (incremento / disminución / baja) de la lista de sitios donde se prestaría el servicio sería comunicada al Osipitel dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la respectiva orden de servicio. Dicha solicitud fue respondida por la DPRC, a través del Memorando N° 00300-DPRC/2023, de fecha 30 de mayo de 2023.
13. Mediante la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 17 de octubre de 2023, notificada a las partes el 24 de octubre de 2023²⁰, el CCP resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero. – Declarar FUNDADA la primera pretensión principal formulada por Andesat Perú S.A.C. en su escrito CGC/2022-089-AND (registro N° 45161-2022/MPV), recibido con fecha 15 de noviembre de 2022, y precisado por el escrito CGC/2022-095-AND (registro N° 47917-2022/MPV) del 1 de diciembre de 2022, contra Telefónica del Perú S.A.A.; y, en consecuencia, declarar que no era posible adecuar el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, a los cargos y/o las condiciones económicas por los servicios de voz y datos del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con América Móvil Perú S.A.C., dado que no son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Declarar FUNDADA la primera pretensión principal formulada por Andesat Perú S.A.C. en su escrito CGC/2022-098-AND (registro N° 48892-2022/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2022, contra Telefónica del Perú S.A.A.; y, en consecuencia, declarar que no era posible adecuar el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, a los cargos y/o las condiciones económicas por los servicios de voz y datos del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por

centros poblados que no habrían contado con la aceptación de Telefónica, con el objetivo de que fueran regularizados posteriormente.

¹⁹ Cláusula modificada por el Primer Addendum al Contrato Marco.

²⁰ Notificada a Telefónica y Andesat, por medio de las cartas C. 00272-STCCO/2023 y 00273-STCCO/2023, respectivamente.

Andesat Perú S.A.C. con Entel Perú S.A., dado que no son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – Declarar FUNDADA la pretensión principal formulada por Telefónica del Perú S.A.A. en su escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, contra **Andesat Perú S.A.C.**; y, en consecuencia, declarar que Telefónica del Perú S.A.A. se acogió válidamente a los cargos y/o las condiciones económicas plasmadas en “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Viettel Perú S.A.C., dado que son relaciones de provisión de facilidades de red de iguales o equivalentes características conforme lo exige el artículo 17 de las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – Declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión accesorio a la principal formulada por Telefónica del Perú S.A.A. en su escrito N° 1 (registro N° 01541-2023/MPV), recibido con fecha 11 de enero de 2023, contra **Andesat Perú S.A.C.**; y, en consecuencia, ordenar a Andesat Perú S.A.C. que liquide y facture para los servicios de acceso y transporte prestados en el marco de lo estipulado en “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito por las partes del presente procedimiento, y de acuerdo con la adecuación a las mejores condiciones económicas del “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural OIMR”, suscrito por Andesat Perú S.A.C. con Viettel Perú S.A.C., lo cual corresponde ser realizado a partir del 16 de diciembre de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

14. Habiendo quedado consentida la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, en el marco de las acciones de fiscalización de la ST-CCO²¹, a través de las cartas C. 00071-STCCO/2024 y C. 00072-STCCO/2024, notificadas el 8 de junio de 2024, la ST-CCO efectuó requerimientos de información a Andesat²² y

²¹ Motivadas por el Memorando N° 00159-DFI/2024, mediante el cual la DFI trasladó el Oficio N° 29405-2023-MTC/27.02, del 5 de diciembre de 2023, a través del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informaba sobre los reportes recibidos de Telefónica por el apagado del servicio en las localidades de Nuevo Trujillo y Puerto Franco.

²² Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Andesat:

“(…)

(i) Remitir una (1) copia de las actas de aceptación del servicio debidamente suscritas por Andesat y Telefónica, por las cuales se acredite que el operador móvil con red aceptó la instalación y prestación del servicio de facilidades de red provisto por vuestra empresa en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, en los cuales –según lo informado por ambas empresas– habría prestado dicho servicio.

(ii) En caso su representada no cuente con la información descrita en el ítem anterior, sírvase remitir una (1) copia de todos los documentos suscritos referidos a las “órdenes de servicio”, así como de los documentos referidos al “Formulario de Información Técnica”, “Formulario de Verificación de Señal”, “Formulario de Cobertura” y “Formato de Protocolos de prueba” correspondientes a los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, y los cuales –de acuerdo con los Anexos I y VII del “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” suscrito por Telefónica y Andesat– debían ser emitidos, suscritos y enviados por vuestra representada al operador móvil con red con anterioridad a la suscripción de la respectiva Acta de Aceptación del Servicio.

(iii) De acuerdo con lo informado por vuestra empresa en el marco del procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), su representada habría reportado que en los centros poblados de Puerto Franco, Cashac y Chontapampa habría brindado el servicio de facilidades de red a Telefónica y que se habría producido el cese de la prestación de dicho servicio en atención al sustento “Caída por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica”, siendo que –a su vez– se habría tomado conocimiento que el centro poblado Nuevo Trujillo también habría sido objeto de caída. Al respecto, sírvase precisar lo siguiente:

a. Precisar la fecha del inicio de prestación del servicio de facilidades de red por parte de su representada a favor de Telefónica en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.

Telefónica²³, respectivamente, vinculadas con la presunta afectación a la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles –prestados por medio del servicio de facilidades de red de Andesat– en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa de la región de San Martín y Amazonas. Dichos requerimientos fueron respondidos por Andesat²⁴ y

- b. Informar si se ha producido el cese de la prestación del servicio de facilidades de red en el centro poblado de Nuevo Trujillo y el motivo de dicha caída.
- c. Precisar la fecha en que se produjo el cese de la prestación del servicio de facilidades de red en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.
- d. Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red a Telefónica en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, desde la fecha de inicio de prestación del servicio hasta la fecha del cese de prestación del servicio, en formato xls, formato CSV, con una granularidad de sesenta (60) minutos de las veinticuatro (24) horas del día.
- e. Remitir toda la documentación de sustento que acredite que la prestación del servicio de facilidades de red a favor de Telefónica en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa se encontró incluido en el proceso de liquidación, facturación y pago durante el período comprendido desde la fecha de inicio hasta el cese (caída) de la prestación del servicio. (...).

23

Sobre el particular, la ST-CCO requirió la siguiente información a Telefónica:

“(…)”

- (i) Remitir una (1) copia de las actas de aceptación del servicio debidamente suscritas por Andesat y Telefónica, por las cuales se acredite que su representada aceptó la instalación y prestación del servicio de facilidades de red provisto por Andesat en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, en los cuales –según lo informado por ambas empresas– habría prestado dicho servicio.
- (ii) En caso su representada no cuente con la información descrita en el ítem anterior, sírvase remitir una (1) copia de todos los documentos suscritos referidos a las “órdenes de servicio”, así como de los documentos referidos al “Formulario de Información Técnica”, “Formulario de Verificación de Señal”, “Formulario de Cobertura” y “Formato de Protocolos de prueba” correspondientes a los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, y los cuales –de acuerdo con los Anexos I y VII del “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” suscrito por Telefónica y Andesat– debían ser emitidos, suscritos y enviados por el OIMR a su representada, con anterioridad a la suscripción de la respectiva Acta de Aceptación del Servicio.
- (iii) De acuerdo con lo informado por Andesat en el marco del procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), dicha empresa habría reportado que en los centros poblados de Puerto Franco, Cashac y Chontapampa habría brindado el servicio de facilidades de red a su representada y que se habría producido el cese de la prestación de dicho servicio en atención al sustento “Caída por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica”; siendo que –a su vez– se habría tomado conocimiento que el centro poblado Nuevo Trujillo también habría sido objeto de caída. Al respecto, sírvase precisar lo siguiente:
 - a. Precisar la fecha del inicio de prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a favor de su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.
 - b. Precisar la fecha en que se produjo el cese de la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a favor de su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa.
 - c. Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, desde la fecha de inicio de prestación del servicio hasta la fecha del cese de prestación del servicio, en formato xls, formato CSV, con una granularidad de sesenta (60) minutos de las veinticuatro (24) horas del día.
 - d. Remitir toda la documentación de sustento que acredite que la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a favor de su representada en los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa se encontró incluido en el proceso de liquidación, facturación y pago durante el período comprendido desde la fecha de inicio hasta el cese (caída) de la prestación del servicio. (...).

24

Al respecto, Andesat indicó que no contaba con las actas de aceptación de servicio suscritas por parte de Telefónica para los casos de los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, en el contexto de la relación de prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural que mantenía con Telefónica. Sin embargo, precisó la fecha de inicio y caída de la prestación del servicio en cada uno de ellos.

Respecto de la caída de la prestación del servicio en Nuevo Trujillo, Andesat sostuvo que se justificaría única y exclusivamente en la inviabilidad económica, financiera y operativa que enfrentaría Andesat y que le impediría mantener activo el servicio, como consecuencia de la adecuación que habría sido solicitada por Telefónica para la aplicación de condiciones económicas más favorables.



Telefónica²⁵, con fecha 19 de marzo de 2024, por la carta CGC/2024-008-AND y el escrito TDP-01176-AR-AER-24, respectivamente.

15. A través de las cartas C. 00108-STCCO/2025 y C. 00109-STCCO/2025, notificadas el 21 y 25 de marzo de 2025, respectivamente, la ST-CCO solicitó información a Telefónica²⁶ y Andesat²⁷ sobre los ochenta y cuatro (84) centros poblados especificados por ambas empresas en el Anexo II del “Cuarto Addendum al Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, Cuarta Adenda del Contrato Marco), suscrita el 19 de noviembre de 2024²⁸. Los mencionados requerimientos fueron respondidos por Andesat y Telefónica, a través de la carta CGC/2025-004-AND²⁹, del 26 de marzo de 2025, y el escrito TDP-00897-AR-AER-25³⁰, del 1 de abril de 2025, respectivamente.

Finalmente, Andesat remitió información del tráfico respecto de los precitados cuatro (4) centros poblados y medios probatorios que sustentarían su inclusión en el proceso de liquidación, facturación y pago durante el período de la fecha de inicio hasta la caída de la prestación del servicio.

25. Al respecto, Telefónica sostuvo que no se habría producido una reducción unilateral por su parte de las retribuciones por el servicio de facilidades de red brindado por Andesat, sino que esta empresa habría degradado sistemáticamente los servicios.

Así, Telefónica señaló que no contaba con actas de aceptación de los centros poblados de Puerto Franco, Nuevo Trujillo, Cashac y Chontapampa, en el contexto de la relación de prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural que mantenía con Andesat. No obstante, remitió información acerca de los formatos solicitados por la ST-CCO, la fecha de inicio, el tráfico y el intercambio de correos para la liquidación del tráfico.

Finalmente, Telefónica sostuvo que si bien no tiene una fecha cierta del cese de tráfico en los precitados cuatro (4) centros poblados, pues Andesat no le habría notificado sobre dicha situación según lo previsto en el Contrato Marco, podía alcanzar al Osiptel información del mes aproximado del cese.

26. En específico, la ST-CCO le efectuó el siguiente requerimiento de información a Telefónica:

“(…)”

- (i) Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a su representada, en los ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada “Anexo I” del archivo Excel adjunto. El reporte de tráfico deberá ser enviado en formato Excel o CSV, con periodicidad mensual (MB [datos] y/o minutos [voz]), correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023 (…).”

27. Al respecto, la ST-CCO le efectuó el siguiente requerimiento de información a Andesat:

“(…)”

- (i) Remitir el tráfico de voz y/o datos, según corresponda, generado por la prestación del servicio de facilidades de red por parte de vuestra representada a Telefónica, en los ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada “Anexo I” del archivo Excel adjunto⁵. El reporte de tráfico deberá ser enviado en formato Excel o CSV, con periodicidad mensual (MB [datos] y/o minutos [voz]), correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023 (…).”

28. Cabe precisar que los ochenta y cuatro (84) centros poblados fueron reconocidos por ambas partes como sitios desplegados por su representada y facturados en el marco del “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de red por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”. Confróntese con el Anexo II de la cuarta adenda, suscrita con fecha 19 de noviembre de 2024, aprobada por la Resolución N° 00432-2024-GG/OSIPTEL, de fecha 10 de diciembre de 2024. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-432-2024-gg-osiptel/>

29. Al respecto, Andesat informó sobre el tráfico de voz y/o datos de ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados en el Anexo II de la Cuarta Adenda del Contrato Marco.

30. Al respecto, Telefónica informó sobre el tráfico de voz y/o datos de ochenta y cuatro (84) centros poblados detallados en el Anexo II de la Cuarta Adenda del Contrato Marco. Asimismo, manifestó que, si bien el Contrato Marco se extinguió por mutuo disenso con la suscripción de la Cuarta Adenda al Contrato Marco, Andesat ya habría venido apagando con anterioridad unilateralmente el servicio de facilidades de red, conforme se aprecia del contenido del Anexo II de dicha adenda.



16. A través del Memorando N° 000047-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la DPRC que remita copia digital del Expediente N° 00007-2024-GG-DPRC/COIR, por el cual se tramitó la aprobación de la adenda al Contrato Marco, suscrito por Telefónica y Andesat. Dicha solicitud fue atendida por la DPRC, a través del Memorando N° 000239-2025-DPRC/OSIPTEL, de fecha 18 de junio de 2025.
17. A través de la carta N° 000192-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 19 de junio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información³¹ a Andesat, el cual fue respondido, mediante el escrito CGA/2025-005-AND³², recibido el 23 de junio de 2025³³.
18. Por medio de la carta N° 000202-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 25 de junio de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información³⁴ a Telefónica, el cual fue respondido mediante el escrito TDP-02076-AR-AER-25³⁵, recibido el 11 de julio de 2025.
19. Según obra en la Constancia de Incorporación, de fecha 29 de agosto de 2025, la ST-CCO procedió a incorporar al expediente, copias de diversos actuados en otros procedimientos, relacionados con el objeto de su acción de fiscalización, de acuerdo con el siguiente detalle:

³¹ Sobre el particular, la ST-CCO efectuó el siguiente requerimiento de información a Andesat:

"(...)

- (i) Remitir la cantidad de líneas móviles de Telefónica que cursaron tráfico, mediante el servicio de facilidades de red provisto por parte de vuestra representada a Telefónica, en los cuarenta (40) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada "Anexo I" del archivo Excel adjunto. El reporte deberá ser enviado en formato Excel, correspondiente al periodo comprendido entre el IV trimestre del 2022 y el I trimestre del 2023.
- (ii) Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante los años 2022 al 2024, de forma anual, (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). (...)"

³² Al respecto, Andesat sostuvo que sólo tendría acceso al tráfico y las condiciones técnicas bajo las cuales se transporta la señal de los operadores móviles con red a través de sus redes. Por tanto, no contaba con acceso ni información sobre la cantidad de líneas móviles que cursaron tráfico en el período entre el IV Trimestre de 2022 y I Trimestre de 2023.

³³ Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 000068-2025-STCCO/OSIPTEL, del 23 de diciembre de 2025, notificada a Andesat el 30 de diciembre de 2023, por medio de la carta N° 000413-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO resolvió, entre otros, declarar de oficio como información confidencial a parte de la información remitida por Andesat, a través de su escrito N° CGA/2025-005-AND, recibido el 23 de junio de 2025.

³⁴ Al respecto, la ST-CCO efectuó el siguiente requerimiento de información a Telefónica:

"(...)

Remitir la cantidad de líneas móviles de vuestra representada que cursaron tráfico, mediante el servicio de facilidades de red provisto por Andesat a su empresa, en los cuarenta (40) centros poblados detallados en la hoja de cálculo titulada "Anexo I" del archivo Excel adjunto. El reporte deberá ser enviado en formato Excel, correspondiente al periodo comprendido entre el IV trimestre del 2022 y el I trimestre del 2023. (...)"

³⁵ Al respecto, Telefónica adujo que, si bien la relación contractual entre Andesat y Telefónica terminó por mutuo disenso con la aprobación de la Cuarta Adenda del Contrato Marco, el OIMR habría venido apagando con anterioridad y unilateralmente el servicio de provisión de facilidades de red que le prestaba a Telefónica en algunos centros poblados, como se observaría en el Anexo II de la referida adenda.

Cuadro N° 1: Detalle de documentos agregados al presente cuaderno por Constancia de Incorporación del 29 de agosto de 2025

Expediente	Cuaderno	Documento incorporado	Órgano Emisor o Empresa operadora	Fecha
014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados)	Cautelar	Resolución N° 00014- 2022- CCP/OSIPTEL	CCP	15/12/2022
	Cautelar	Carta C. 00269- STCCO/2022, correo de notificación y acuses	ST-CCO	20/12/2022
	Cautelar	Resolución N° 00016- 2022- CCP/OSIPTEL	CCP	19/12/2022
	Cautelar	Carta C. 00272- STCCO/2022, correo de notificación y acuses	ST-CCO	20/12/2022
	Cautelar	Resolución N° 00014- 2023- CCP/OSIPTEL	CCP	10/3/2023
	Cautelar	Carta C. 00041- STCCO/2023, correo de notificación y acuses	ST-CCO	17/3/2023
	Principal	Memorando N° 01243-DFI/2023 y sus anexos	DFI	9/08/2023
No aplica	No aplica	Memorando N° 01016-DFI/2023	DFI	5/07/2023
No aplica	No aplica	Memorando N° 00159-DFI/2024 y sus anexos	DFI	1/02/2024

Fuente : Tomado del Informe Final de Instrucción.

20. El 4 de septiembre de 2025, la ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– emitió el Informe de Investigación Preliminar N° 000016-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe de Investigación Preliminar), mediante el cual concluyó que existían indicios de que Andesat –en su condición de OIMR– habría realizado el corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica –en su condición de OMR– en cuarenta (40) sitios o centros poblados, durante la tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados), en el período desde el 27 de marzo de 2023 (primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023 (fecha de vencimiento del plazo para impugnar la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL), por fundamentos vinculados con el objeto materia de controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio respectivo.
21. Mediante la carta N° 000273-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 12 de setiembre de 2025, la ST-CCO inició un procedimiento administrativo sancionador a Andesat por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, que fue calificada como muy grave en el Informe de Investigación Preliminar N° 000016-2025-STCCO/OSIPTEL, y le otorgó el plazo de quince (15) hábiles para la presentación de sus descargos.
22. A través del escrito CGC/2025-009-AND, recibido con fecha 26 de septiembre de 2025, Andesat presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, y solicitó el archivo del presente procedimiento.
23. Con fecha 29 de diciembre del 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 000026-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó a este CCP declarar la responsabilidad administrativa imputada a Andesat e imponerle una multa ascendente a ciento treinta y ocho coma nueve (138,9) UIT, por la comisión de dicha infracción, cuya calificación fue variada de muy grave a grave.



24. Mediante la Resolución N° 000069-2025-STCCO/OSIPTEL, del 30 de diciembre de 2025, notificada el 31 de diciembre de 2025³⁶, la ST-CCO dispuso el traslado del Informe Final de Instrucción a Andesat y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito.
25. Por medio del escrito presentado el 23 de enero de 2026, Andesat presentó sus comentarios y alegatos al Informe Final de Instrucción, y solicitó que se le otorgue el uso de la palabra, lo cual fue concedido, llevándose a cabo el viernes 20 de febrero de 2026. Cabe precisar que, Andesat no remitió alegatos finales luego de la audiencia de informe oral.

II. OBJETO

26. La presente resolución tiene por objeto determinar si Andesat incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, por el incumplimiento de la prohibición de corte o suspensión³⁷ del servicio de telecomunicaciones brindado a Telefónica, durante la tramitación del procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados) y sin disposición excepcional del órgano resolutorio que lo autorice expresamente; y, de ser el caso, disponer la sanción y medidas correspondientes.

III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN

27. Mediante la Carta N° 000273-2025-STCCO/OSIPTEL, sustentado en el Informe de Investigación Preliminar, la ST-CCO inició el presente procedimiento sancionador de solución de controversias, debido a la existencia de indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, por cuanto Andesat –en su condición de OIMR– habría cortado el servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica –en su condición de OMR– en cuarenta (40) sitios o centros poblados durante la tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC/016-2022-CCP-ST/TC/001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados), en el período desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con el objeto materia de controversia, y sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente.
28. Sobre el particular, los indicios considerados por el órgano instructor fueron los siguientes:
- (i) Con el Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco, se verificó que, de los ochenta y cuatro (84) centros poblados reconocidos por las partes en dicha adenda como conformantes de la relación de provisión de

³⁶ Mediante la carta N° 000420-2025-STCCO/OSIPTEL, en el domicilio fiscal de Andesat. Cabe precisar que la notificación también fue practicada hacia la dirección electrónica señalada por Andesat, por medio de la carta N° 000418-2025-STCCO/OSIPTEL, con fecha 30 de diciembre de 2025; no obstante, no se recibió el acuse de recibo en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación.

³⁷ Al respecto, para los fines de la presente resolución, este CCP considera que el uso de los términos “corte” o “suspensión” del servicio de telecomunicaciones durante la tramitación de una controversia son empleados de forma indistinta en referencia a los hechos que son materia de imputación.

facilidades de red, en sesenta y cuatro (64) centros poblados se habría producido el corte del servicio de provisión de facilidades de red prestado por Andesat en su condición de OIMR a Telefónica durante la tramitación del procedimiento trilateral de solución de controversias, en el período de evaluación (21 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023).

- (ii) De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se verificó que, de esos sesenta y cuatro (64) centros poblados que habrían sido objeto de corte durante el período de tramitación de la controversia, sólo en cuarenta (40) centros poblados se determinó que existían elementos de que el corte se sustentó en fundamentos vinculados con la controversia trilateral, según el siguiente detalle:
- Del escrito CGC/2023-038-AND de Andesat, se verificó que, en treinta y siete (37) localidades donde el servicio de facilidades fue cortado durante el período de controversia, Andesat reconoció expresamente que el corte o la caída del servicio se habría producido como consecuencia de la adecuación ejecutada por Telefónica.
 - De lo constatado en el Acta de Levantamiento de Información de fecha 24 de mayo de 2023, información proporcionada por la DFI mediante el Memorando N° 1016-DFI/2023, respecto de quince (15) localidades de la provincia de Carabaya que fueron objeto de fiscalización por parte de la DFI, se observa que dos (2) centros poblados correspondientes a Viluyo y Tahuana –centros poblados adicionales a los treinta y siete (37) señalados en el punto anterior– fueron informadas por Andesat como inoperativas, esto es, como objeto de corte durante el período de controversia; siendo que, respecto de ellas, la empresa investigada reconoció expresamente que el corte o la caída del servicio se habría producido como consecuencia directa de la controversia con Telefónica.
 - Del escrito CGC/2024-008-AND de Andesat, se precisa que, en el caso específico del centro poblado de Nuevo Trujillo, el servicio habría sido objeto de un cese total en su prestación del servicio en el mes de octubre de 2023. Dicha situación se habría originado como consecuencia de factores derivados de la controversia con Telefónica, los cuales habrían generado una condición de inviabilidad económica, financiera y operativa que habría imposibilitado mantener la continuidad del servicio en dicha localidad.
- (iii) Por lo tanto, la ST-CCO consideró que respecto de cuarenta (40) centros poblados o sitios se habría producido el corte del servicio de provisión de facilidades de red, prestado por Andesat en su condición de OIMR a Telefónica, desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con la controversia entre Andesat y Telefónica que se encontraba en trámite, por lo que respecto de ellos se ha configurado el segundo requisito del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
- (iv) En esa línea, al no haberse solicitado ni haberse obtenido la autorización excepcional requerida por el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, la conducta de Andesat del corte del servicio de facilidades de red en los cuarenta (40) centros poblados mencionados, no se

encontraba amparada en ninguna autorización dispuesta por el órgano resolutivo, cumpliéndose así el tercer y último requisito del tipo infractor.

29. Posteriormente, luego de la etapa de instrucción (investigación) y tras el análisis de los descargos planteados por Andesat, la ST-CCO concluyó en el Informe Final de Instrucción, que había quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, en los siguientes términos:

“(...) esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado los hechos que sirven de sustento a la infracción imputada prevista en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, por haber procedido con el corte o suspensión del servicio de facilidades de red, en cuarenta (40) centros poblados, que prestaba a Telefónica durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 (fecha del primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia tramitada en el Expediente N° 014-2022- CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC (Acumulado) / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulado), sin contar con una disposición excepcional emitida por el órgano resolutivo que autorice dicha medida”.

30. En tal sentido, en su Informe Final de Instrucción, la ST-CCO recomendó a este CCP lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Andesat por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
- (ii) Sancionar a la referida empresa con una multa ascendente a ciento treinta y ocho coma nueve (138,9) unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de dicha infracción, indicando que correspondía variar la calificación de muy grave a grave, en atención al principio de retroactividad benigna, y por tener en consideración el tope de ingresos brutos, según lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel.

IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA

31. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, y en la audiencia de informe oral, del 20 de febrero de 2026, Andesat solicitó que el CCP archive el presente procedimiento sancionador, con base en los siguientes argumentos:

IV.1. El corte o suspensión del servicio no habría sido realizado por Andesat para presionar a Telefónica

- (i) Con relación a la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, se advertiría que dicha tipificación sanciona a la empresa que “proceda al corte o suspensión del servicio”; es decir, se requiere de una “acción” de corte de suspensión por parte de la empresa operadora para amedrentar o presionar a la contraparte. Este razonamiento se desprendería de la exposición de motivos del derogado Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTTEL.
- (ii) De esta manera, el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias no sancionaría cualquier interrupción del servicio de telecomunicaciones, sino solo a los cortes o las suspensiones realizadas



como forma de presión a la contraparte durante la controversia. Así, la tipificación estaría dirigida a sancionar los cortes o las interrupciones realizados de forma abusiva para coaccionar a la otra parte durante un procedimiento trilateral.

- (iii) Al respecto, a diferencia de Telefónica que, de manera abusiva, habría reducido la contraprestación en casi un noventa por ciento (90%) para presionar a Andesat a aceptar la adecuación incluso antes de que el CCP resolviera el procedimiento trilateral, Andesat nunca habría realizado el corte arbitrario del servicio que proveía a Telefónica ni mucho menos habría intentado presionar a Telefónica para desistir de la controversia. De hecho, no existiría evidencia alguna de algún tipo de solicitud o comunicación por parte de Andesat hacia Telefónica en ese sentido.
- (iv) Por el contrario, esta habría sido una consecuencia inevitable de la insolvencia económica y financiera que habría sufrido Andesat al no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones.
- (v) De este modo, al no haberse ejecutado una acción arbitraria para cortarle el servicio que le proveía a Telefónica, no se cumpliría el primer requisito para incurrir en el tipo infractor del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.
- (vi) La Exposición de Motivos del Reglamento de Solución de Controversias no sería únicamente un “instrumento que permite efectuar la interpretación histórica”, sino que indica claramente cuál es la finalidad de la norma y el bien jurídico protegido de la infracción imputada, por lo que forma parte integrante del Reglamento de Solución de Controversias.
- (vii) Teniendo ello en consideración, no habría existido algún corte de servicio con la intención de ejercer presión por parte de Andesat para la realización de alguna acción por parte de Telefónica. Además, al resolver el Contrato OIMR, Andesat no se habría ahorrado ningún monto como se establece en el cálculo de la sanción, sino todo lo contrario, se habría perdido dinero correspondiente a las inversiones realizadas para el despliegue de la infraestructura necesaria para brindar los servicios pactados en el Contrato Marco.
- (viii) De esta manera, una sanción que no cumple con la finalidad de proteger el bien jurídico al que se encuentra destinado, además de ser vacía y carecer de sentido alguno, vulneraría el principio de predictibilidad.

IV.2. El corte o suspensión del servicio no habría sido ejecutado por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia

- (i) El Osiptel habría afirmado que el objeto de la controversia fue sobre la adecuación de condiciones económicas; en otras palabras, una discusión sobre los aspectos económicos aplicados a la provisión del servicio a Telefónica.
- (ii) No obstante, el corte de servicio no habría sido ejecutado por dicho objeto, sino que habría sido consecuencia inevitable de la insolvencia económica y financiera que habría sufrido Andesat, al no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de



telecomunicaciones. En ese marco, no sería posible que el Osiptel interprete que la insolvencia sea fundamento para el inicio del procedimiento sancionador, pues en el procedimiento trilateral se habría discutido únicamente la materia relacionada con la adecuación, siendo que la insolvencia no sería un asunto bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Solución de Controversias.

- (iii) La interpretación del Osiptel vulneraría los derechos de Andesat como administrado, pues no existiría un nexo causal que pueda demostrar que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias. Si bien la reducción del casi noventa por ciento (90%) de la retribución pagada por Telefónica generó la situación de insolvencia, el corte de servicio no fue una acción ejecutada como castigo o forma de presión para definir los aspectos económicos aplicados al servicio provisto a Telefónica, sino una consecuencia inevitable de la falta de recursos económicos para solventar la provisión de servicios.
- (iv) En la imputación se ha considerado que el corte sí se fundamentó en la adecuación de condiciones económicas por las afirmaciones realizadas por Andesat en el escrito N° CGC/023-038-AND y diversas actas de fiscalización. No obstante, en estos mismos extractos, Andesat habría enfatizado que los cortes de servicio ocurrieron por falta de recursos económicos para solventar la operación del servicio.
- (v) Así, en ninguna parte de los documentos Andesat habría afirmado que se haya procedido al corte de los servicios por el objeto de la controversia, sino que habría sido consecuencia inevitable de la insolvencia económica y financiera que habría sufrido por no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones.
- (vi) Andesat habría mantenido operativo el servicio por un plazo mayor de seis (6) meses luego de la reducción efectuada por Telefónica, por lo que, durante ese plazo asumió pérdidas y únicamente percibió una contraprestación que no cumplía con cubrir los costos del servicio provisto hasta que la situación se habría puesto insostenible.
- (vii) Pretender que el corte del servicio estuvo directamente vinculado con el objeto de la controversia equivaldría, en los hechos, a afirmar que toda interrupción ocurrida durante una controversia tarifaria queda automáticamente subsumida en la infracción, aun cuando obedezca a causas económicas ajenas al debate regulatorio. Tal interpretación no solo desnaturalizaría el tipo infractor, sino que lo convierte en una forma de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.
- (viii) Para la configuración de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias debería verificarse que, el corte o la suspensión del servicio se haya dado por motivos vinculados directamente al objeto de la controversia, ya que la finalidad de esta prohibición es prevenir que la suspensión o corte del servicio se utilice como un mecanismo de presión ante la contraparte en el procedimiento de solución de controversias. En ese sentido, debe considerarse que la suspensión se habría efectuado debido a una imposibilidad material real, objetiva y económica para continuar prestando el servicio, generada por la insuficiencia de ingresos para cubrir los costos operativos mínimos, lo cual



excluye que el corte haya tenido como fundamento presionar a Telefónica para que asuma algún tipo de conducta.

IV.3. El corte o suspensión del servicio fue consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor

- (i) Tras la reducción del casi noventa por ciento (90%) de la retribución pagada por Telefónica, Andesat se habría quedado sin los recursos necesarios para mantener la provisión de los servicios que proveía a Telefónica. Incluso, la retribución de Telefónica no habría permitido cubrir los costos de energía y otros costos indispensables para el funcionamiento de los sitios desplegados en favor del OMR, quedándose sin la capacidad económica de cubrir los costos operativos mínimos para prestar dicho servicio.
- (ii) Se han cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 1315 del Código Civil para determinar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, a saber, que la ocurrencia resulte “extraordinaria”, imprevisible e irresistible.
- (iii) En el presente caso, la insolvencia económica y financiera calificaría como un caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315 del Código Civil, dado que habría ocurrido de forma inesperada y pese a los esfuerzos razonables de Andesat. En efecto, la insolvencia habría ocurrido en un periodo donde Andesat preveía expandir sus servicios y se encontraba reuniendo financiamiento externo. Por tanto, no se habría generado por una acción de descuido de Andesat, sino por una acción de un tercero, pues de un día para otro Telefónica habría reducido unilateralmente la retribución en más del noventa por ciento (90%), dejando a Andesat sin los ingresos suficientes para costear la provisión de sus servicios de acuerdo con el modelo de costos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTEL.
- (iv) Así, pese a que Telefónica habría reducido la contraprestación, incluso antes del inicio de la controversia, Andesat habría continuado proveyendo sus servicios y habría realizado todos los esfuerzos posibles para mantenerlo, aun cuando no recibía los recursos suficientes, quedando finalmente en insolvencia económica.
- (v) Las Normas Complementarias establecían expresamente que la retribución pagada por los operadores debía costear el cumplimiento de dicha disposición normativa, siendo que, en el presente caso, incluso fue el Osiptel quien fijó el monto de la retribución. Sin embargo, en el procedimiento trilateral se habría permitido que Telefónica incumpla la retribución fijada por el Osiptel acorde con las Normas Complementarias y pague una retribución que no cubría los costos de energía y, por tanto, no cumplía lo establecido en el artículo 14.2 de la mencionada normativa.
- (vi) Asimismo, pese a no estar de acuerdo con lo resuelto por el CCP, Andesat habría aceptado dicha decisión, lo que habría generado la insolvencia económica y financiera, ocasionando la salida del mercado de OIMR. Así, el 7 de julio de 2025, se publicó el Boletín Concursal de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), con el cual Andesat habría quedado sometido a un procedimiento concursal ordinario, estando dicho procedimiento actualmente en trámite.

- (vii) Con relación al Informe Final de Instrucción, en el extremo de que el hecho no sería extraordinario, la empresa investigada sostuvo que no sería cierto que la insolvencia económica y financiera haya sido resultado de una mala gestión propia de Andesat sino que, por el contrario, fue producto de la actuación de Telefónica y la ratificación de la misma por el CCP. Es más, debido al buen estado de la empresa fue que, pese a no recibir una contraprestación que cubriera los costos sostuvo sus operaciones a pérdida como OIMR por aproximadamente seis (6) meses más; sin embargo, Andesat no pudo más e irremediamente no tuvo manera de continua.
- (viii) Asimismo, Andesat no podía prever que Telefónica iba a reducir al noventa por ciento (90%) su retribución cuando la misma empresa había rechazado su oferta de Andesat para aplicar los mismos montos reducidos en un proyecto específico. Esta situación era del todo extraordinaria para Andesat, toda vez que si bien, la disposición de establecer condiciones más favorables se encuentra debidamente regulada, ésta indica que aplica para condiciones iguales o similares; de esta manera, los contratos cuya adecuación automática fue solicitada, no contemplaban las mismas condiciones puesto que se trataban de proyectos específicos.
- (ix) Además, la resolución final del CCP representaría una situación extraordinaria, pues el CCP no aplicó las condiciones establecidas en las Normas Complementarias al resolver la controversia, no siendo usual una resolución de tales características.
- (x) De otro lado, con relación al carácter imprevisible del hecho fortuito o de fuerza mayor invocado, Andesat conocía de los alcances de la figura de la adecuación, lo que se acreditaría con el ofrecimiento a Telefónica para replicar las condiciones pactadas con otras operadoras; sin embargo, esta la rechazó y forzó la aplicación de la figura pensada para condiciones iguales o equivalentes. De este modo, si bien las Normas Complementarias son de carácter público y por lo tanto de conocimiento de Andesat, esta empresa no habría tenido cómo prever que el CCP iba a aplicar la figura de adecuación a una relación con condiciones distintas, haciendo la actuación del CCP imprevisible.
- (xi) Respecto del carácter irresistible del hecho fortuito o de fuerza mayor, la desconexión habría resultado irresistible por parte de Andesat, pues no podía continuar prestando el servicio sin contar con los ingresos mínimos indispensables para cubrir los costos operativos del servicio, por la reducción unilateral de la retribución por parte de Telefónica.
- (xii) En ese contexto, Andesat habría agotado alternativas razonables que se encontraban a su alcance para evitar la interrupción del servicio. Ello ha quedado acreditado con el hecho de que la empresa sostuvo sus operaciones durante aproximadamente seis (6) meses adicionales, operando a pérdida, precisamente con la finalidad de no afectar la continuidad del servicio mientras se resolvía la controversia. Dicho esfuerzo evidencia que Andesat sí intentó resistir el evento, pero que finalmente se enfrentó a una imposibilidad material insuperable, ajena a su voluntad y fuera de su esfera de control.

- (xiii) En consecuencia, la desconexión producida no fue resultado del propio comportamiento de Andesat ni de una decisión libre o evitable, sino la consecuencia directa de la situación de insolvencia económica que la empresa atravesó y que no pudo ser razonablemente prevista. A su vez, no puede afirmarse que lo sucedido tuvo como origen el comportamiento de Andesat debido a que la relación contractual con Telefónica no era igual ni equivalente a la mantenida con otros operadores respecto de los cuales se habían pactado tarifas distintas, razón por la cual Andesat no tenía fundamento alguno para anticipar una posterior reducción de la retribución aplicable a dicha relación.
- (xiv) Finalmente, la aseveración del Informe Final de Instrucción de que Andesat podría haber solicitado un nuevo procedimiento de emisión de mandato y/o la autorización del corte del servicio, no consideraría las demoras de ambos procedimientos y la imposibilidad de Andesat de continuar sosteniendo un servicio que no cubría los costos mínimos de proveerlo.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. Con relación a la regulación del operador de infraestructura móvil rural

32. En principio, es preciso mencionar que, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles, a través de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles (en adelante, Ley N° 30083) se procedió a la inserción de los denominados OIMR, cuya operación es de interés público y social, por tanto, obligatoria³⁸.
33. Así, mediante la Ley N° 30083 se establecieron los alcances generales de la figura del OIMR, tales como su definición, los aspectos principales de las actuaciones y los acuerdos del OIMR con los OMR, así como el régimen de infracciones y sanciones general aplicable en este ámbito, siendo que, a su vez, se estableció la obligación del Poder Ejecutivo para reglamentar la referida ley³⁹; así como el encargo al Osiptel para la elaboración de un marco normativo complementario aplicable –entre otros– a los OIMR, en los aspectos de la competencia del presente organismo regulador⁴⁰.

38

Ley N° 30083

“Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural. La operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural es de interés público y social, por tanto, obligatoria”.

39

Ley N° 30083

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de su publicación”.

40

Ley N° 30083

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma”

34. En ese orden de ideas, mediante el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, en el cual se establecieron las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la referida ley, así como los principios, derechos y obligaciones de las relaciones de provisión de facilidades de red⁴¹, señalándose que son de aplicación para –entre otros– los OMR y OIMR⁴².
35. Asimismo, las Normas Complementarias fueron aprobadas con la finalidad de complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los OIMR proveer a los OMR las facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social⁴³.
36. En ese contexto, la provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que permite al OIMR⁴⁴ –en su condición de concesionario del servicio portador y con inscripción en el registro como OIMR– pueda brindar al OMR⁴⁵ las facilidades de acceso y transporte, para que –por medio de dichas

⁴¹ **Reglamento de la Ley N° 30083**

“Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles”.

⁴² **Reglamento de la Ley N° 30083**

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma: 1) El Operador Móvil con Red; 2) El Operador Móvil Virtual; y 3) El Operador de Infraestructura Móvil Rural. Según las definiciones previstas en el Anexo de la Ley”.

⁴³ **Normas Complementarias**

“Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles”.

⁴⁴ **Ley N° 30083**

“ANEXO GLOSARIO (...)

OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL.

Es el concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles con red no cuentan con infraestructura de red propia. El operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. (...)”.

Reglamento de la Ley N° 30083

“Artículo 22.- Definición

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red. 22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa”.

⁴⁵ **Ley N° 30083**

“ANEXO GLOSARIO (...)

OPERADOR MÓVIL CON RED. *Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico. (...)”.*

Reglamento de la Ley N° 30083

“Artículo 5.- Definición

5.1 El Operador Móvil con Red es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.

facilidades– pueda prestar el servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social⁴⁶.

37. En ese marco, de conformidad con los artículos 3⁴⁷ y 10⁴⁸ de la Ley N° 30083, en concordancia con lo descrito en el párrafo 22.2 del artículo 22⁴⁹ del reglamento de la mencionada ley, y el artículo 6⁵⁰ de las Normas Complementarias, los OMR se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, a fin de brindar los servicios públicos móviles en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tenga infraestructura de red propia desplegada y sea el primer OMR para dichas zonas, pues –de lo contrario– será facultativo.

V.2. Con relación a la infracción por la prohibición de corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidades u otra prestación

38. De acuerdo con el artículo 49⁵¹ del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el

5.2 Un Operador Móvil con Red tiene presencia en el mercado cuando su servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios en cuando menos un distrito que conforma su área de cobertura. Se entiende que el servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios cuando es ofrecido mediante puntos de venta, avisos publicitarios y/o cualquier otro mecanismo de comercialización.

5.3 La participación en el mercado del Operador Móvil con Red se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°.

46 Normas Complementarias

“Artículo 5.- Definición de provisión de facilidades de red

La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento”.

47 Ley N° 30083

“Artículo 3. Obligaciones de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural

Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente: (...) 3.2. Brindar, a través de las facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural que se lo soliciten, servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en tanto no tengan infraestructura propia desplegada en dichos lugares. (...)”.

48 Ley N° 30083

“Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red

Los operadores móviles con red señalados en el artículo 3 se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). (...)”.

49 Reglamento de la Ley N° 30083

“Artículo 22.- Definición (...)

22.2 La obligación contenida en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa. (...)”.

50 Normas Complementarias

“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red

6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo. (...)”.

51 Reglamento General del Osiptel

“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias

Reglamento General del Osiptel), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 3⁵² de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osiptel tiene la función de solución de controversias, mediante la cual se encuentra autorizada para resolver –en la vía administrativa– los conflictos y las controversias que surjan entre empresas operadoras, y entre una de estas y el usuario; así como cualquier controversia como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque solo una de las partes tenga la condición de empresa operadora.

39. Así, la manifestación del ejercicio de la función de solución de controversias a cargo del Osiptel se reflejará con la emisión de la resolución final emitida por los Cuerpos Colegiados en primera instancia; y, en caso sea apelada, con la resolución final emitida por el Tribunal de Solución de Controversias, en segunda y última instancia administrativa.
40. Al respecto, con el fin de cautelar el ejercicio de la función de solución de controversias y con el propósito de garantizar que los administrados no realicen unilateralmente el corte o la suspensión del servicio que se brinden entre sí por un fundamento vinculado con la controversia que se encuentra sometida a conocimiento de los órganos de solución de controversias, el Osiptel –en el ejercicio de su función normativa y de su facultad tipificadora y sancionadora⁵³– ha establecido como infracción en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias lo siguiente:

“Artículo 19.- Prohibición de corte o suspensión de prestaciones

Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidad o cualquier prestación que brinde a la otra parte, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia; salvo disposición excepcional del Órgano Resolutivo que lo autorice expresamente, en concordancia con la normativa aplicable.

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una de éstas y el usuario.

Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI.

Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA. (...).”

⁵² **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados. (...).”

⁵³ **Reglamento N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores**

“Artículo 3. – Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

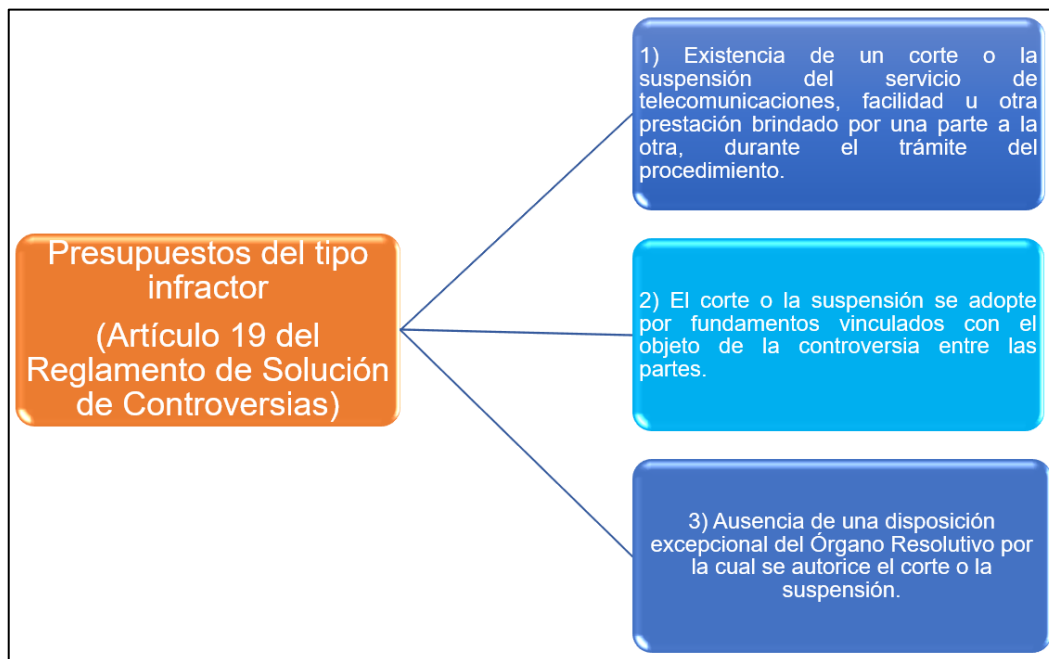
c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador. (...).”

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA y se sanciona conforme al Régimen de Calificación de Infracciones que aprueba el OSIPTEL, aplicándose el procedimiento sancionador regulado en los artículos 99 y siguientes”.

41. Así, en el siguiente gráfico se esquematiza los tres (3) elementos cumulativos del tipo infractor establecidos expresamente en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias:

Gráfico N° 1: Resumen de los presupuestos del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias



Elaboración propia.

42. Durante la tramitación del presente procedimiento, Andesat sostuvo que para la configuración del tipo infractor no bastaría cualquier tipo de interrupción del servicio de telecomunicaciones, sino que se exigiría acreditar que fueron “abusivos”; es decir, tener el objetivo de amedrentar, presionar o coaccionar a la contraparte durante la tramitación del procedimiento trilateral, conforme a lo previsto en la Exposición de Motivos del entonces vigente Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas⁵⁴, que indica que este tipo infractor protege el bien jurídico específico “prevenir uso abusivo de cortes o suspensiones”, de modo que sin intención de coacción este no sería afectado; siendo que una interpretación distinta vulneraría el principio de predictibilidad o confianza legítima del TUO de la LPAG.
43. Así, Andesat sostuvo que el corte del servicio que proveía a Telefónica no fue arbitrario sino consecuencia de la insolvencia económica que le habría ocasionado la reducción unilateral del 90% de la retribución, por lo que no existiría la acción de corte o suspensión prohibida conforme al artículo 19 del Reglamento para la Solución de Controversias.

⁵⁴

Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00136-2011-CD/OSIPTEL.

44. Al respecto, corresponde señalar que el **principio de tipicidad**⁵⁵ prevé que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y tipificadas como tales (salvo que una ley o decreto legislativo permita la tipificación reglamentaria), sin admitirse interpretación extensiva o analogía.
45. De la revisión del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias no se advierte que constituya un requisito del tipo infractor acreditar que el corte sea consecuencia de un mecanismo de presión o una intención coactiva a la contraparte. En efecto, el tipo describe una conducta clara y objetiva que se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: (i) verificación del corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones, facilidades u otro durante el trámite del procedimiento, (ii) el corte o suspensión se deba a un fundamento vinculado con la controversia, (iii) no exista una disposición autoritativa por parte del órgano resolutorio que habilite el referido corte.
46. Sin perjuicio de ello, la mencionada Exposición de Motivos del reglamento derogado, que en su artículo 23 contenía un texto similar al vigente artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, estableció los siguientes términos:
- “(…) *El artículo 23° del Reglamento de Solución de Controversias contempla una medida de protección a favor de las partes en controversia, estableciendo que ninguna de ellas puede proceder al corte o suspensión del servicio o facilidad del servicio de telecomunicaciones correspondiente, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia. La finalidad de esta norma es asegurar a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones la continuidad del servicio y, asimismo, evitar cortes o suspensiones que puedan ser utilizados de forma abusiva como instrumentos de presión sobre la parte contraria.* (…).”
47. Es decir, dicho documento no desarrolla los elementos del tipo infractor, sino que identifica la finalidad de dicha disposición normativa: (i) garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones a los usuarios⁵⁶, y, (ii) evitar que se utilice los cortes o suspensión de forma abusiva como instrumento de presión a su contraparte.
48. En ese sentido, tal como se indica en la Exposición de Motivos se busca evitar que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado; por un lado, la continuidad del servicio a los usuarios y, por otro, un debido procedimiento a la contraparte.

55

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...).***4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.*

56

Así, a través de la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 028-2005-CCO/OSIPTEL, de 3 de junio de 2005 (correspondiente a la controversia seguida por System One World Communication Perú S.A.A. contra Telefónica del Perú S.A.A., en el marco del Expediente N° 003- 2004-CCO-ST/IX), se señaló “(...) que durante la tramitación de un procedimiento, ninguna de las partes pueda proceder al corte del servicio vinculado a la controversia, en tanto la suspensión de dicho servicio, cuando no existe un pronunciamiento de la autoridad en relación a la incertidumbre planteada por alguna de las partes, **podría causar un perjuicio irreparable, no sólo para la empresa, sino también para los usuarios de dicho servicio público de telecomunicaciones.**” (resaltado agregado).



49. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias prevé la posibilidad de que se presenten situaciones excepcionales, en las cuales a pesar de que se encuentre en trámite el procedimiento pueda suspenderse el servicio aun por temas vinculados a la controversia, si es que así lo dispone el órgano resolutorio. Ello, implica que es la autoridad la que determina si un corte en dichas circunstancias resulta arbitrario o no, por lo que no puede ser una decisión unilateral del prestador.
50. En ese orden de ideas, este colegiado desestima el argumento de Andesat referido a los alcances de la tipificación, verificando que se enmarca en el principio de tipicidad y que es acorde al principio de predictibilidad y confianza legítima⁵⁷.
51. Por lo expuesto, corresponde a este colegiado evaluar si ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, esto es, si ha procedido con el corte o suspensión del servicio de facilidades de red – en tanto OIMR – en detrimento de Telefónica – en su calidad de OMR – por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia tramitada en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / N° 016-2022-CCP-ST/TC/ N°001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados), sin contar con una disposición excepcional emitida por el órgano resolutorio que autorice dicha medida.

VI. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

52. Considerando los elementos del tipo infractor previstos en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, se procederá a analizar si concurre lo siguiente: 1) Existencia de un corte o suspensión del servicio, facilidad u otra prestación durante la tramitación del procedimiento; 2) El corte o la suspensión se adopta por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia; y 3) Ausencia de una disposición excepcional del Órgano Resolutorio que autorice el corte.

VI.1. Respecto del requisito temporal del corte o la suspensión del servicio de facilidades de red por parte de Andesat a Telefónica

53. Para evaluar la configuración de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, es necesario establecer – previamente– el período en que Andesat efectuó el corte del servicio de telecomunicaciones, a efectos de determinar si se produjo durante el período en el que estuvo en trámite el procedimiento trilateral de solución de controversias.
54. Al respecto, se observa que el órgano instructor imputó a Andesat haber realizado el corte del servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica en cuarenta (40) sitios o centros poblados, sobre la base de lo dispuesto en la Cuarta Adenda del Contrato Marco, suscrito entre Andesat y Telefónica el 19 de noviembre de 2024, que establece lo siguiente:
- La cláusula quinta establece que en el Anexo 2 se listan los sitios que fueron materia del Contrato Marco.

⁵⁷ Véase las resoluciones N° 024-2003-TSC/OSIPTEL (Expediente N° 003-2003-CCO-ST/IX), N° 003-2012-CCO-PAS/OSIPTEL y Resolución N° 005-2013-TSC/OSIPTEL (Expediente N° 002-2011-CCO-ST/IX-O).

- El anexo 2 comprende ochenta y cuatro (84) centros poblados.
 - El Anexo 2 contiene una columna denominada “Fecha de Apagado”, que corresponde a la fecha en la cual se habría producido el cese de la prestación del servicio de facilidades de red por cada uno de los ochenta y cuatro (84) centros poblados, con excepción de tres (3) casos específicos en los cuales se cesaría con posterioridad a la suscripción de la referida adenda⁵⁸, con arreglo a lo establecido en su cláusula sexta y la disposición cuarta de su Anexo 1⁵⁹.
 - Según la información contenida en la columna “Fecha de Apagado” el primer corte se efectuó el **27 de marzo de 2023** (en el centro poblado de Tahuana), y el último corte imputado en el presente procedimiento se efectuó el **19 de octubre de 2023** (en el centro poblado de Nuevo Trujillo), los cuales se mantuvieron indefinidamente.
55. En ese sentido, en el presente caso, se tiene que la primera reclamación de Andesat fue admitida a trámite mediante la Resolución N° 00013-2022 CCP/OSIPTEL, y la segunda reclamación de Andesat y la reclamación de Telefónica fue admitida con Resolución N° 00013-2022-CCP/OSIPTEL, que, además, acumuló todos los procedimientos. Ambas resoluciones fueron notificadas el **21 de diciembre de 2022**; por lo que corresponde considerar a dicha fecha como la de inicio del procedimiento trilateral.
56. De otro lado, corresponde señalar que el CCP emitió la resolución final de primera instancia mediante la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, notificada el 24 de octubre de 2023 a las partes. Dicha resolución no fue apelada en el plazo de ley (15 días hábiles), por lo que, al quedar consentida, adquirió la calidad de acto firme el **15 de noviembre de 2023**.
57. Por tanto, si bien la suspensión del servicio en las cuarenta (40) localidades imputadas se mantuvo con posterioridad a dicha fecha, considerando los elementos del tipo, solo resultaría posible considerar como periodo de infracción hasta el 15 de noviembre de 2023, que es la fecha en que culminó el procedimiento administrativo trilateral.

⁵⁸ Cabe resaltar que respecto de tres (3) centros poblados detallados en la Cuarta Adenda del Contrato Marco, su fecha de apagado estaría fijada en tres (3) meses luego de la firma de la referida adenda, dichos centros poblados serían: (i) el centro poblado de Vista Alegre, del distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista del departamento de San Martín, (ii) el centro poblado de Alto Ponaza, del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota del departamento de San Martín; y, (iii) el centro poblado de Paraiso, del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota del departamento de San Martín.

⁵⁹ **Cuarta Adenda del Contrato Marco**

“CLÁUSULA SEXTA.- CESE DE TRANSMISIONES

ANDESAT dejará de transmitir en la banda de TELEFÓNICA en todos los sitios atendidos de acuerdo con el Contrato Marco cuyo listado se reproduce en el Anexo 2 y una vez se cumpla con lo dispuesto en la Cláusula Tercera de la presente Cuarta Adenda”.

“ANEXO 1

(...)

CUARTO.- ANDESAT dejará de transmitir en la banda de TELEFÓNICA una vez transcurridos tres (3) meses desde la aprobación de la presente Tercera Adenda por parte de OSIPTEL, siempre que haya remitido previamente el plan de apagado detallado en el numeral anterior. Durante este periodo, TELEFÓNICA informará a los abonados y usuarios actualmente atendidos por ANDESAT en las 84 localidades cubiertas por el Contrato Marco, así como a aquellos usuarios que hayan hecho uso del servicio durante el último mes de operación, incluyendo a los usuarios de las 18 localidades atendidas por ANDESAT sin autorización de TELEFÓNICA. Esta información será enviada mediante mensajes de texto semanales durante el último mes de operación o a través de cualquier medio que permita su acreditación, notificando la fecha de cese de operaciones en cada localidad”.

58. Conforme a lo indicado, del Anexo 2 del Contrato Marco, se verifica la suspensión del servicio por parte de **Andesat**, en el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2023, en sesenta y cuatro (64) centros poblados; es decir, mientras se encontraba en trámite el procedimiento administrativo trilateral.

VI.2. Respecto del requisito referido al vínculo entre el corte del servicio por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia

59. De la revisión de los actuados en el procedimiento trilateral, se advierte que su objeto fue determinar si Telefónica había ejecutado la adecuación de su Contrato Marco a los cargos y/o las condiciones económicas más favorables que Andesat había suscrito con América Móvil, Entel y Viettel, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17⁶⁰ de las Normas Complementarias.
60. Por su parte, de los actuados en el procedimiento sancionador, se verifica lo siguiente:
- En el escrito CGC/023-038-AND, del 22 de mayo de 2023, Andesat sostuvo que se había producido una gran afectación en su operatividad, debido a la reducción unilateral de las tarifas por parte de Telefónica, que derivó en un menor cobro. Acompañó en Anexo 1 la relación de los sitios afectados por dicho motivo que ascendían a treinta y siete (37) localidades.
 - Mediante el Acta de Levantamiento de Información del 24 de mayo de 2023, la DFI constató que el servicio móvil en el centro poblado de Chia (que se encuentra dentro de la relación de los treinta y siete (37) centros poblados) se encontraba inoperativo, y consta que Andesat señaló como causa a la controversia que tenía con Telefónica debido a problemas de retribución de pago, por lo que el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia, dado que producto de ella no contaba con ingresos suficientes, lo que lo forzaba a reducir capacidad en algunos sitios y dejar sin servicio a otros.

60

Normas Complementarias

"Artículo 17.- Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red.

17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red. 17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL".

Imagen N° 1: Extracto de Acta de Levantamiento de Información de fecha 24 de mayo de 2023

- b. ANDESAT señaló que la causa de afectación del servicio es debido a una controversia que tiene con TELEFÓNICA, debido a problemas de retribución de pago desde diciembre de 2022; Al respecto señaló que TELEFÓNICA modificó el acuerdo del contrato inicial que tenían pactado respecto a la retribución de pago; por lo cual el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia con TELEFÓNICA. Asimismo, señaló que producto de dicha controversia, no cuenta con ingresos suficiente para mantener la capacidad de los enlaces satelitales, lo que los ha forzado a reducir la capacidad en algunos sitios, y a dejar sin servicio a otros.

Fuente : Acta de Levantamiento de Información, de fecha 24 de mayo de 2023.

- De acuerdo con el registro de tráfico remitido por ambas empresas⁶¹, se verifica la situación del corte del servicio de facilidades de red provisto por Andesat a Telefónica, en las mencionadas treinta y siete (37) localidades⁶².
- Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 24 de mayo de 2023, en el marco de las acciones de fiscalización realizadas por la DFI⁶³ para verificar el indicador de disponibilidad del servicio provisto por Andesat, de un total de quince (15) localidades ubicadas en la provincia de Carabaya, cuatro (4)⁶⁴ se encontrarían sin servicio (inoperativos) y once (11)⁶⁵ presentarían un servicio con degradación en su calidad. Asimismo, consta que Andesat señaló como causa la controversia que tenía con Telefónica debido a problemas de retribución de pago, por lo que el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia, dado que producto de ella no contaba con ingresos suficientes, lo que lo forzaba a reducir capacidad en algunos sitios y dejar sin servicio a otros.

⁶¹ Confróntese con el escrito CGC/2025-004-AND, remitido por Andesat con fecha 26 de marzo de 2025; así como el escrito N° TDP-00897-AR-AER-25, entregado por Telefónica, con fecha 1 de abril de 2025.

⁶² En este punto, de acuerdo con lo señalado por la ST-CCO, los sitios calificados por Andesat en el escrito CGC/2023-038-AND como "activos con servicio degradado" y "caldos por causas por determinar" no fueron objeto de imputación del presente procedimiento sancionador, en la medida que dichas aseveraciones no permitían generar convicción sobre si fueron objeto de corte por causas fundamentadas en la controversia trilateral.

⁶³ Mediante el Memorando N° 1016-DFI/2023, la DFI informó las diversas acciones de fiscalización realizadas a fin de verificar las obligaciones por parte de Andesat del indicador de disponibilidad del servicio aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones previstas en el artículo 8 del Reglamento General de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en específico, respecto de los centros poblados de la provincia de Carabaya de la región de Puno.

⁶⁴ Las referidas localidades serían: Viluyo, Tahuana, Caxili y Chi.

⁶⁵ Las referidas localidades serían: Ccochahuma, Saco, Chacacuniza, Quelcaya, Oscoroque, Quety, Pago Carabaya, Tayaccucho, Palca, Icaco y Quetapalo

Imagen N° 2: Extracto de Acta de Levantamiento de Información de fecha 24 de mayo de 2023

- a. ANDESAT presentó información de la provincia Carabaya de la Región Puno, donde le presta el servicio a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA),
- De las 15 localidades: Ccochahuma, Tahuana, Saco, Viluyo, Chacacuniza, Quelcaya, Oscoroque, Caxili, Quety, Pago Carabaya, Tayaccucho, Palca, Altiplano Chia, Icacó, Quetapalo; ANDESAT señaló lo siguiente:
- En Cuatro (04) localidades el servicio móvil se encuentra inoperativo las cuales son: (Viluyo, Tahuana, Caxili, Chia)
 - En once (11) localidades el servicio está degradado debido a la baja capacidad de ancho de banda asignado.
- El servicio brindado es móvil (Voz y Datos) (3G) (backhaul satelital).
- b. ANDESAT señaló que la causa de afectación del servicio es debido a una controversia que tiene con TELEFÓNICA, debido a problemas de retribución de pago desde diciembre de 2022; Al respecto señaló que TELEFÓNICA modificó el acuerdo del contrato inicial que tenían pactado respecto a la retribución de pago; por lo cual el restablecimiento del servicio dependería de la solución de la controversia con TELEFÓNICA. Asimismo, señaló que producto de dicha controversia, no cuenta con ingresos suficiente para mantener la capacidad de los enlaces satelitales, lo que los ha forzado a reducir la capacidad en algunos sitios, y a dejar sin servicio a otros.

Fuente : Acta de levantamiento de información, de fecha 24 de mayo de 2023.

- Con relación a las cuatro (4) localidades con el servicio móvil inoperativo, es preciso advertir que el centro poblado de Caxili no está incluido dentro de los sesenta y cuatro (64) centros poblados que formaron parte de la relación de provisión de facilidades de red prestado por Andesat a Telefónica según lo establecido en la Cuarta Adenda del Contrato Marco; y que el centro poblado Chia ya se encuentra considerado en las treinta y siete (37) localidades anteriormente evaluadas.
- Por tanto, respecto del centro poblado Tahuana, la DFI también ejecutó un acta de levantamiento de información de cobertura móvil rural para voz y datos, con fecha 20 de mayo de 2023, en el que la prueba de voz arrojó como resultado “sin servicio” y la prueba de datos al utilizar la aplicación Speedtest, se mostró el mensaje: *“Error. La prueba no se completó. Compruebe su conexión a internet y vuelva a intentarlo”*; por lo que constituye un elemento probatorio adicional.
- Asimismo, respecto de estos dos (2) centros poblados (Viluyo y Tahuana), se cuenta con el registro de tráfico remitido por ambas empresas⁶⁶, en los cuales se verifica la situación del corte del servicio de facilidades de red provisto por Andesat a Telefónica.
- Con ocasión del requerimiento de información efectuado por la carta C. 00071- STCCO/2024, mediante el escrito CGC/2024-008-AND, presentado el 19 de marzo de 2024, Andesat precisó que, en el caso específico del centro poblado de Nuevo Trujillo, el servicio fue objeto de un cese total en su prestación del servicio en el mes de **octubre de 2023**. Dicha situación fue

⁶⁶

Confróntese con el escrito CGC/2025-004-AND, remitido por Andesat con fecha 26 de marzo de 2025; así como el escrito N° TDP-00897-AR-AER-25, entregado por Telefónica, con fecha 1 de abril de 2025.

originada como consecuencia de factores derivados de la controversia con Telefónica, los cuales habrían generado una condición de inviabilidad económica, financiera y operativa que habría imposibilitado mantener la continuidad del servicio en dicha localidad⁶⁷.

Imagen N° 3: Extracto escrito de Andesat del 19 de marzo de 2024

Ello ha sido reiterado numerosas veces durante el procedimiento trilateral de solución de controversias tramitado ante el Cuerpo Colegiado en los expedientes No. 014-2022-CCP-ST/TC, 016-2022-CCP-ST/TC y 001-2023-CCP-ST/TC ("**Controversia**"), en el cual Andesat advirtió e hizo de conocimiento de Telefónica que iba a ser imposible continuar prestando el Servicio si se confirmaba la adecuación solicitada por Telefónica. Incluso, aproximadamente durante 6 meses, Andesat continuó prestando servicios a pérdida a fin de no afectar su continuidad; sin embargo, dicha situación se volvió insostenible.

Por tanto, dado que, a la fecha, los costos de la operación desplegada por Andesat en el marco del Contrato superan en exceso la retribución que Telefónica pretende pagar forzando a su favor la interpretación de la reglamentación vigente, Andesat se ha visto imposibilitado de continuar brindando el Servicio. En consecuencia, hacemos de su conocimiento que la caída del Servicio en Nuevo Trujillo se debe única y exclusivamente a la inviabilidad económica, financiera y operativa que enfrenta Andesat producto de la situación descrita, lo cual le impide mantener activo el Servicio.

Fuente : Escrito CGC/2024-008-AND, presentado el 19 de marzo de 2024.

- Respecto del centro poblado de Nuevo Trujillo, se cuenta con el registro de tráfico remitido por ambas empresas⁶⁸, en el cual se verifica el corte del servicio de facilidades de red provisto por Andesat a Telefónica.
- 61. En función de la información analizada previamente, este CCP advierte que, de los sesenta y cuatro (64) centros poblados en los que se habría producido el corte del servicio de provisión de facilidades de red prestado por Andesat en su condición de OIMR a Telefónica durante el trámite del procedimiento trilateral de solución de controversias (21 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023), se ha podido verificar que respecto de cuarenta (40) centros poblados, la propia Andesat señaló que fue motivado por la controversia en trámite.
- 62. Al respecto, Andesat sostuvo que no se configuraría el tipo infractor porque el objeto de la controversia trilateral con Telefónica fue la adecuación de condiciones económicas (aspectos económicos aplicados a la provisión del servicio a Telefónica, esto es, un asunto legal-tarifario), mientras que el fundamento del corte sólo habría sido la "insolvencia económica" (derivada de no contar con los ingresos suficientes para solventar y mantener la provisión de servicios de telecomunicaciones, esto es, un asunto financiero de dicha empresa).
- 63. Sobre el particular, este CCP considera que los argumentos precedentes no se condicen con las declaraciones efectuadas por Andesat, que han sido detalladas precedentemente (Imágenes Nos. 1, 2 y 3).

⁶⁷ Cabe resaltar que mediante el Memorando N° 00159-DFI/2024, se adjuntó la carta TDP-4704-AG-GTR-23 de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por Telefónica, que en respuesta al Oficio N° 27952-2023-MTC/27.02 incluso habría señalado que Andesat en las localidades de Nuevo Trujillo y Puerto Franco de la región de San Martín, Andesat decidió unilateralmente y sin previo aviso cortar el servicio en dichos centros poblados.

⁶⁸ Confróntese con el escrito CGC/2025-004-AND, remitido por Andesat con fecha 26 de marzo de 2025; así como el escrito N° TDP-00897-AR-AER-25, entregado por Telefónica, con fecha 1 de abril de 2025.

64. En efecto, según sus propias declaraciones, Andesat efectuó unilateralmente el corte del servicio durante el procedimiento trilateral, fundamentando su accionar en razones vinculadas a la controversia en trámite.
65. Por tanto, quedan desvirtuados los argumentos expresados por Andesat en este extremo.

VI.3. Respecto del requisito referido a la ausencia de autorización excepcional para el corte del servicio

66. Conforme se señaló precedentemente, el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias prevé la posibilidad de que se presenten situaciones excepcionales, en las cuales a pesar de que se encuentre en trámite el procedimiento pueda suspenderse el servicio aun por temas vinculados a la controversia, si es que así lo dispone el órgano resolutivo.
67. En consecuencia, la norma prevé que es la autoridad la que determina si procede un corte en tales circunstancias excepcionales, por lo que prohíbe que sea efectuado de manera unilateral por el prestador.
68. Sin embargo, en el caso bajo análisis, Andesat, ante la situación excepcional en que señala haberse encontrado, dispuso unilateralmente la suspensión del servicio de facilidades de red, en cuarenta (40) centros poblados, por razones vinculadas con el procedimiento trilateral que se encontraba en trámite; sin haber requerido una disposición excepcional al órgano resolutivo que le autorice dicha medida.
69. Por los fundamentos expuestos, este colegiado ha verificado la concurrencia de los tres elementos del tipo infractor imputado a Andesat.

VII. ANÁLISIS DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ALEGADO

70. Andesat sostuvo que el corte del servicio habría sido una consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, consistente en su insolvencia económica y financiera, la cual habría ocurrido de forma repentina e inesperada, pese a los esfuerzos razonables de la empresa imputada.
71. Así, Andesat manifestó que esta insolvencia no se habría generado por su descuido, sino repentinamente por la reducción unilateral de Telefónica que le redujo la retribución en más del noventa por ciento (90%), ratificada por la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL, que interpretó indebidamente la adecuación a Viettel como 'equivalente' pese a diferencias tecnológicas (3G vs 4G), lo cual le habría dejado sin los ingresos suficientes para costear la provisión de sus servicios y que conllevó a su salida del mercado de OIMR, después de operar 6 meses a pérdida intentando resistir el evento, siendo que está en curso un procedimiento concursal ordinario. Añadió que, considerar toda interrupción durante controversia tarifaria como “vinculada con su objeto” equivaldría a la operación de una responsabilidad objetiva.
72. Al respecto, es preciso recordar que, la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción exige sujetarse a los principios especiales de la potestad sancionadora, tales como el principio de **causalidad y culpabilidad**, previstos en el artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁹.

69

TUO de la LPAG

73. Así, de un lado, el **principio de causalidad** implica que la autoridad administrativa sancionadora deba determinar la responsabilidad administrativa sobre aquella que haya incurrido en la conducta prohibida por ley, razón por la cual un administrado no puede ser sancionado por los hechos cometidos por otros⁷⁰.
74. Por su parte, el **principio de culpabilidad** establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que mediante ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva⁷¹, que no es el caso. Ello implica la necesidad de establecer no solo el hecho objetivo (incumplimiento), sino una posterior acreditación de la **responsabilidad subjetiva** del administrado⁷².
75. Así, a criterio de este CCP, una evaluación de la condición eximente de responsabilidad administrativa por la ocurrencia un evento de caso fortuito o fuerza mayor⁷³, significa analizar si en el caso concreto se ha materializado algún evento que genere la convicción de que no resulta atribuible a Andesat la configuración típica de la infracción prevista en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...).”

⁷⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 12ª Edición. 2017. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 436.

⁷¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC:

“12. C. Principio de culpabilidad, que establece que la **acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa**, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.” (Resaltado añadido).

En esa línea, el máximo intérprete de la Constitución también ha señalado lo siguiente en sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC:

“26. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad)”.

⁷² Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador - actualización el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017.

Específicamente, se ha señalado:

“Conviene precisar que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues «... la culpabilidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la **culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.**»” Pág. 29. (Resaltado añadido).

⁷³ TUO de la LPAG

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...).”



76. Al respecto, si bien corresponde a la Administración Pública la carga de la prueba para la sustentación de la imputación de infracciones a los administrados, para la configuración de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, se invierte la carga y es el administrado quien debe probar: (i) los hechos invocados como excluyentes de su responsabilidad; y (ii) que dichos hechos externos o fuera de su control le hayan impedido ejecutar la obligación exigida por la normativa.
77. Así, en el presente caso, con relación a la situación de “insolvencia económica y financiera” alegada por Andesat; aun cuando no forma parte del ámbito de competencia de este CCP su determinación; es preciso señalar que, de la información aportada por Andesat en el marco del presente procedimiento sancionador, por medio del escrito CGA/2025-005-AND y el escrito (registro N° 0001967-2026), se aprecia que en los ejercicios 2022 y 2023, la empresa imputada además de una progresiva reducción en sus ingresos registró pérdidas, en el contexto temporal vinculado con el periodo de comisión de la infracción.
78. De este modo, aun cuando la empresa imputada no ha presentado elementos por los que pueda concluirse que dicha situación económica se debió únicamente a la adecuación ejecutada por Telefónica, si es posible inferir que, durante el período infractor imputado, Andesat presentó un deterioro económico relevante en el desarrollo de sus actividades empresariales, que pudieron influir en la normal prestación del servicio de telecomunicaciones.
79. No obstante, corresponde señalar que, ante tal situación el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, establecía el mecanismo que podía habilitar a Andesat a suspender el servicio, consistente en la disposición excepcional por parte del órgano resolutorio.
80. En ese sentido, la decisión de Andesat de prescindir del marco normativo y optar por el corte unilateral del servicio sin autorización de la autoridad a cargo del procedimiento en trámite, sí le es imputable.
81. En consecuencia, a criterio de este CCP, la situación económico-financiera de Andesat no rompe el nexo causal ni la exime de su responsabilidad administrativa subjetiva por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, quedando desvirtuados los argumentos planteados por la empresa imputada en este extremo.
82. Por lo previamente expuesto, este órgano resolutorio considera que ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa de Andesat en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, ya que, en su condición de OIMR, cortó el servicio de provisión de facilidades de red a Telefónica, en cuarenta (40) centros poblados durante la tramitación del procedimiento trilateral seguido en el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados), en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia, sin contar con la autorización del órgano resolutorio correspondiente.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VIII.1. Marco Legal

83. El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁷⁴ establece que la autoridad administrativa debe prever, por un lado, que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que incumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, y, por otro lado, que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que contempla criterios para su graduación.
84. Al respecto, la “Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel” (en adelante, Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTTEL, vigente desde el 1 de enero de 2022⁷⁵, señala lo siguiente:
- En caso se configure una conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa sobre la base de fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del Osiptel. Asimismo, para las demás infracciones correspondería una sanción de multa en función de la fórmula general prevista en dicha metodología (artículo 2 de la Norma de Calificación de Infracciones⁷⁶).

74

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa”

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...). ”

75

La Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma menciona que esta norma entraría en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas, lo cual ha ocurrido el 1 de enero de 2022.

Norma de Calificación de Infracciones

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia del Régimen de Calificación de Infracciones

La presente Norma que aprueba el Régimen de Calificación de Infracciones entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas a que se refiere la presente norma.”

76

Norma de Calificación de Infracciones

“Artículo 2.- Aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas

En caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTTEL.

Para las demás infracciones corresponde la sanción de multa en base a la fórmula general prevista en dicha Metodología de Cálculo.

OSIPTTEL, de manera progresiva, amplía la definición de fórmulas específicas para las infracciones y define aquellas cuya sanción corresponde a montos fijos”.

- El Osiptel efectúa la calificación de la infracción, de acuerdo con la escala del artículo 25 de la Ley N° 27336, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función del nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología, según el tipo de sanción que corresponda (artículo 3 de la Norma de Calificación de Infracciones)⁷⁷.
85. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021 CD/OSIPTTEL, se aprobaron los siguientes documentos vigentes desde el 1 de enero de 2022⁷⁸, mediante los cuales se tiene por objeto establecer la metodología que corresponde aplicar para el cálculo de multas en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de los órganos del Osiptel.
- ***“Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel”*** (en adelante, Fórmulas y Parámetros para el Cálculo de Multas), aplicables a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia⁷⁹.
 - ***“La metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL”*** (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas).

VIII.2. Metodología de estimación de la sanción

86. Al tratarse de la infracción prevista en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias, y en atención a que la infracción imputada a Andesat se generó con posterioridad a la entrada en vigencia de la *“Norma de Calificación de Infracciones”*, este CCP debe determinar la calificación de la gravedad de la infracción en función de la multa estimada en aplicación de la *“Metodología de Cálculo de Multas”*, la cual contempla tres enfoques para la cuantificación:

⁷⁷ **Norma de Calificación de Infracciones**

“Artículo 3.- Calificación de la infracción

El OSIPTTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda.

En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

⁷⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTTEL**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Las *“Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL”*, así como el desarrollo de la *“Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL”*, aprobadas en la presente Resolución, entran en vigencia el 1 de enero del año 2022”.

⁷⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTTEL**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda. - Las *“Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL”*, así como el desarrollo de la *“Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL”*, serán aplicables a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia”.

- **Enfoque basado en fórmulas y parámetros específicos**, mediante el cual se establece un conjunto de fórmulas y parámetros ya estimados para determinar la multa. Corresponde aplicar en determinadas infracciones ya establecidas en el citado documento.
 - **Enfoque basado en montos fijos**, mediante el cual se establece un monto fijo ya estimados para determinar la multa. Corresponde aplicar en determinadas infracciones ya establecidas en el citado documento.
 - **Enfoque basado en la fórmula general**, el cual se aplica en aquellas conductas infractoras que no hayan sido consideradas en el primer y segundo enfoque.
87. La infracción del presente caso no se encuentra contemplado dentro del primer o segundo enfoque para la determinación de multas motivo por el cual, corresponde utilizar el tercer enfoque establecido en la “*Metodología de Cálculo de Multas*” esto es el “*Enfoque basado en la fórmula general*”, el cual determina una “*Multa Estimada*”, mediante la siguiente expresión:

$$Multa Estimada = \frac{Beneficio Ilícito o Daño Causado Actualizado}{Probabilidad de detección}$$

88. La formulación anterior consta de dos parámetros a ser determinados:
- **El beneficio ilícito o el daño causado actualizado**: El beneficio ilícito está compuesto por los costos evitados y/o los ingresos ilícitos, mientras que, para el daño causado, su estimación corresponderá al análisis particular del impacto de la conducta infractora. Por otro lado, el factor de actualización⁸⁰ varía según el enfoque utilizado, en procedimientos estimados mediante el beneficio ilícito es el WACC y mediante el daño causado es la tasa de descuento social.
 - **La probabilidad de detección**: Este parámetro cuenta con cinco (5) niveles de detección que van desde muy bajo (valor = 0,10) hasta muy alto (valor = 1) considerando diferentes criterios de asignación para determinar el nivel que corresponde.
89. Descrita la forma de determinar la “*Multa estimada*” considerando la “*Metodología de Cálculo de Multas*” de Osiptel, este CCP procederá a determinar su valor para poder establecer la gravedad de la infracción de Andesat según los niveles de sanción establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 27336.

VIII.3. Determinación de la gravedad de la infracción

90. En ese sentido el beneficio ilícito será estimado considerando los costos evitados⁸¹, entendidos como costos de operación en los que habría incurrido

⁸⁰ La determinación de la actualización es de la siguiente forma

- Beneficio Ilícito Actualizado = Beneficio Ilícito $\times$ (1 + WACC)^{TT}
- Daño causado Actualizado = Daño causado $\times$ (1 + Tasa Social de descuento)^{TT}

Donde TT es el parámetro correspondiente al exponente del factor de actualización (TT) que hace referencia al tiempo transcurrido (en meses) desde la fecha en que la empresa operadora comete la conducta infractora (FI) hasta la fecha en que se realiza la graduación de la multa (FG).

⁸¹ La Metodología de Cálculo de Multas define los costos evitados como los gastos que el operador infractor hubiera incurrido para cumplir con la obligación establecida.

Andesat por brindar el servicio a Telefónica, para que los usuarios de esta última puedan realizar comunicaciones (tráfico de minutos) y/o acceder al servicio de internet (tráfico de datos), utilizando la siguiente fórmula, durante el periodo en que se encontraba en trámite el procedimiento trilateral de solución de controversias:

$$\text{Beneficio Ilícito} = \sum_{i=1}^n \text{Costos evitados}_i$$

Donde:

$$\sum_{i=1}^n \text{CE}_i = \text{Costo Voz}_{\text{Operación}} \times \text{Tráfico Total Minutos} + \text{Costo Datos}_{\text{Operación}} \times \text{Tráfico Total Datos (MB)}$$

91. **Para tal efecto**, se determina los parámetros “**Costo Voz_{Operación}**” y “**Costo Datos_{Operación}**” considerando como punto de partida los cargos de acceso establecidos en la adecuación de Telefónica a los valores fijados en el contrato entre Andesat y Viettel⁸², los cuales se encontraban vigentes en el período de infracción, según lo evaluado en la Resolución N° 00049-2023-CCP/OSIPTEL que ordenó a Andesat que liquide y facture los servicios de facilidades de red prestados a Telefónica de acuerdo con las mejores condiciones económicas aplicados en la relación de provisión de facilidades de red con Viettel.
92. Estos cargos de acceso vigentes en el período de infracción permiten recuperar los costos totales (operación, mantenimiento, inversión, entre otros) y obtener un margen de ganancia⁸³; motivo por el cual, este CCP, a fin de determinar los costos que se evitó Andesat por brindar el servicio a Telefónica (costos evitados), determinará los costos de Andesat asociados únicamente a brindar el servicio durante el período de infracción, esto es el costo de operación.
93. Al respecto, el costo de operación se estimó descontando a los cargos de acceso, fijados en el contrato entre Andesat y Viettel, el “*margen de ganancia*” y considerando solo la proporción correspondiente a costos de operación (“% *Costo de Operación*”) utilizando la siguiente definición:

$$\text{Costo Voz}_{\text{Operación}} = \text{Cargo Voz}_{\text{Total+MG}} \times (1 - \text{MG}) \times \% \text{Costo de Operación}$$

$$\text{Costo Datos}_{\text{Operación}} = \text{Cargo Datos}_{\text{Total+MG}} \times (1 - \text{MG}) \times \% \text{Costo de Operación}$$

94. La estimación del margen de ganancia (MG) y el porcentaje de costo de operación fueron recogidos del modelo de costos utilizado por Osiptel para determinar las tarifas de acceso de voz y datos en la relación entre Andesat y

⁸² Mediante Resolución de Gerencia General N° 00398-2022-GG/OSIPTEL se aprobó el “*Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*” entre ambas empresas y sus respectivas adendas mediante las cuales se fijaron los citados cargos. Disponible en la siguiente URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-398-2022-gg-osiptel/>

⁸³ **Normas Complementarias**
“**Artículo 14.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red.**
(...)”
14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet). (...)”.

Telefónica, según el proyecto para comentarios aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00243-2021-CD/OSIPTTEL⁸⁴, y, posteriormente, en su versión final, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2022-CD/OSIPTTEL⁸⁵. Estos valores recogen la estructura de costos determinada por Andesat reflejando una aproximación más cercana de sus costos de operación siendo, además, que no se cuenta con información del margen de ganancia (MG) y el porcentaje de costo de operación en los cargos de la relación Andesat – Viettel vigentes en el período de infracción.

95. Así, esta estimación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Estimación de los costos de operación de Andesat para brindar el servicio de voz y datos

Costo basado en cargos	Valores
Cargo de Viettel (costos totales + margen de ganancia)	S/ 0,0013660 (*)
% Margen de ganancia (WACC – Modelo de costos)	11,05% (**)
Cargos de Viettel (Sólo costos totales, sin margen de ganancia)	S/ 0,0012151
% costo de operación (Modelo de costos)	14,3% (***)
Costo Voz_{operación} = Costo Datos_{operación}	S/ 0,0001738

Nota:

Donde (*) : Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00398-2022-GG/OSIPTTEL, de fecha 28 de noviembre del 2022, el Osiptel aprobó el Contrato con Viettel (así como el primer, segundo, tercero y quinto addendum del referido contrato) mediante los cuales se establecieron las tarifas de acceso de voz y datos, las cuales son iguales según las condiciones económicas presentadas en el “Anexo V” del citado contrato.

()** : Equivalente al WACC utilizado en el modelo de costos.

(*)** : Equivalente al porcentaje de costo operativo utilizado en el modelo de costos.

Elaboración : CCP.

96. Asimismo, se considera los parámetros de “**Tráfico Total Minutos**” y “**Tráfico Total Datos**”, en cada mes durante la infracción, en los cuarenta (40) centros poblados donde Andesat le brindaba el servicio a Telefónica, los cuales fueron estimados considerando lo siguiente:

- Primero se calculó el tráfico mensual promedio de cada centro poblado afectado en los meses previos al corte del servicio por parte de Andesat, esto es, el tráfico de noviembre de 2022 hasta marzo de 2023⁸⁶, según el período de corte en cada centro poblado.
- Luego, dicho promedio mensual de cada centro poblado se replicó durante el periodo de infracción considerando la fecha del corte del servicio por parte de Andesat.

⁸⁴ Disponible en la siguiente dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-243-2021-cd-osiptel/>. La información fue recogida del anexo denominado “Anexo – Cálculo” y de la hoja excel denominada “1.Modelo”.

⁸⁵ Disponible en la siguiente dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/n-030-2022-cd-osiptel/>.

⁸⁶ Se consideró la información de tráfico de minutos y datos reportados por Telefónica correspondiente a noviembre y diciembre 2022, enero, febrero y marzo 2023, dado que, el apagado en 39 de 40 centros poblados, se efectuó a partir de abril 2023, siendo que, solo en el centro poblado de Tahuana el apagado se realizó el 27 de marzo de 2023.

97. Posteriormente, se consideró la diferencia entre el tráfico proyectado mensual y el tráfico mensual real reportado por Telefónica, en los cuarenta (40) centros poblados, durante el período de corte del servicio por parte de Andesat⁸⁷.
98. En ese sentido, el tráfico mensual que se habría dejado de realizar es estimado con la siguiente fórmula:

$$\text{Tráfico Minutos}_{\text{Mensual}} = \sum_{CP=1}^{40} (\text{Tráfico minutos proyectado prom}_{CP} - \text{Tráfico minutos real}_{CP})$$

$$\text{Tráfico Datos (MB)}_{\text{Mensual}} = \sum_{CP=1}^{40} (\text{Tráfico datos proyectado prom}_{CP} - \text{Tráfico datos real}_{CP})$$

99. Finalmente, el “*Tráfico Minutos_{Mensual}*” y el “*Tráfico Datos (MB)_{Mensual}*” es agregado para determinar el tráfico total de minutos y datos durante el período de infracción. Considerando lo anterior y la estimación detallada en los párrafos previos, este CCP determinó que el tráfico total de minutos y datos para los cuarenta (40) centros poblados entre el 27 de marzo y 15 de noviembre de 2023, se distribuye de la siguiente forma:

Cuadro N° 3: Estimación del tráfico de minutos y datos

Período	Tráfico Minutos	Tráfico Datos (MB)
Del 27 al 31 de marzo de 2023	0	16 129
Abril 2023	1 000 258	10 664 460
Mayo 2023	1 444 645	15 348 590
Junio 2023	1 444 374	15 343 197
Julio 2023	1 474 159	15 977 901
Agosto 2023	1 474 470	15 983 478
Setiembre 2023	1 474 518	15 983 823
Octubre 2023	1 845 968	19 145 705
Del 1 al 15 de noviembre 2023	914 868	9 576 646
Tráfico Total	11 073 258	118 039 929

Nota : Estimación en función a la información remitida por Telefónica a través del escrito TDP-00897-AR-AER-25 (registro N° 2025-0002911), del 1 de abril de 2025.

100. Estimado los parámetros de costos y tráfico, se determina el beneficio ilícito en base a los costos evitados, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado

Conceptos	Voz (minutos)	Datos (MB)
Costo Voz Operación = Costo Datos Operación [A]	S/ 0,0001738	S/ 0,0001738
Tráfico Total [B]	11 073 258	118 039 929
Costo Evitado [C = A×B]	S/ 1924	S/ 20 510

Beneficio Ilícito = Costos evitados	S/ 22 434
--	------------------

Elaboración : CCP.

101. Conforme a la metodología, el beneficio ilícito corresponde ser actualizado, considerando la tasa WACC como factor de actualización, el cual corresponde a 9,29% (último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el Ositel según se estableció en el Informe N° 00184-DPRC/2024.

⁸⁷ Cabe señalar que, el corte del servicio se dio en diferentes días por lo cual se observó tráfico real en determinados meses hasta la fecha de corte. Así, por ejemplo, Andesat cortó el servicio brindado a Telefónica el 11 de abril de 2023 en 28 centros poblados por lo que estos reportaron tráfico de minutos y datos hasta el 10 de abril de 2023.

Cuadro N° 5: Beneficio ilícito actualizado en soles (S/)

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (costos evitados)	S/ 22 434
WACC mensual	0,74%
Período de actualización (meses)	28,3
BI actualizado (soles)	S/ 27 662

Elaboración : CCP.

102. **Con relación a la probabilidad de detección de la infracción**, corresponde a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.
103. En este caso, el procedimiento de verificación de incumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias se realizó a partir de la información suministrada por Andesat en el marco de los requerimientos de información solicitados⁸⁸ y por la DFI⁸⁹.
104. En virtud de lo anterior, este CCP estima que, para el presente procedimiento, la probabilidad de detección es **muy alta (valor de 1)** dada la disponibilidad de la información, conforme al criterio establecido en la Metodología de Cálculo de Multas del Osiptel:

Cuadro N° 6: Criterio para determinar la probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Valor	Criterio de asignación
Muy Alto	1,00	La disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa

Elaboración : CCP.

105. De acuerdo con el desarrollo precedente, la **“Multa estimada”** para Andesat asciende cinco (5,0) UIT:

Cuadro N° 7: Estimación de la “Multa estimada”

Variables	Montos
BI actualizado (S/)	S/ 27 662
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa estimada (S/)	S/ 27 662
Valor UIT vigente	5500
Multa estimada (UIT)	5,0

Elaboración : CCP.

⁸⁸ A partir de la información suministrada por Andesat en su escrito de fecha 22 de mayo de 2023, la ST-CCO identificó treinta y siete (37) centros poblados en los que se había realizado la caída de la facilidad de red por fundamentos vinculados a la controversia con Telefónica durante el periodo de la misma. Cabe señalar que, la referida cantidad de centros poblados se determinó del universo de ochenta y cuatro (84) centros poblados reconocidos por ambas empresas en la Cuarta Adenda de su Contrato Marco.

Asimismo, a través del escrito de Andesat de fecha 19 de marzo de 2024, la ST-CCO identificó un (1) centro poblado en el que se había efectuado el corte del servicio de facilidades de red por fundamentos vinculados con la controversia entre Andesat y Telefónica.

⁸⁹ En el acta de fiscalización de DFI de fecha 24 de mayo de 2023, contenida como anexo del Memorando N° 01016-DFI/2023, del 5 de julio de 2023, está ST-CCO identificó dos (2) centros poblados en los que se habría efectuado la caída de la facilidad de red por fundamentos vinculados a la controversia entre Andesat y Telefónica.

106. En virtud de lo anterior, este CCP evalúa que la “Multa Estimada” se encuentre dentro de los límites máximos legales vigentes al momento de configuración de la infracción⁹⁰, es decir, al 27 de marzo de 2023, cuando se efectuó el corte o suspensión de la facilidad en el primer centro poblado⁹¹, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336.

Cuadro N° 8: Análisis de calificación de infracción para aplicación de retroactividad

Calificación Infracción	Escala vigente al 27 de marzo de 2023 (inicio de comisión de la infracción)
Leve	0.5 – 50 UIT
Grave	51 – 150 UIT
Muy grave	151 -350 UIT
“Multa Estimada” y calificación resultante	5 UIT → Leve

Elaboración : CCP.

107. En virtud de la “Multa Estimada” y la “Norma de Calificación de Infracciones”, **este CCP califica la infracción de Andesat como leve**, la cual, según la Ley N° 27336 puede ser sancionada con una sanción monetaria (multa) o una sanción no monetaria (amonestación escrita), de acuerdo con las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia⁹².
108. Cabe señalar que, el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las medidas o sanciones aplicadas al infractor deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción

⁹⁰ Ley N° 27336 (según el texto vigente a la fecha de la presunta comisión de la infracción)

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

⁹¹ Se considera la fecha de configuración de la infracción desde el primer centro poblado en el que se cortó el servicio de facilidades de red, este es, el centro poblado de Tahuana ubicado en el departamento de Puno, cuya fecha de corte se efectuó el 27 de marzo de 2023, de acuerdo con el Anexo 2 de la Cuarta Adenda del Contrato Marco.

⁹² RGIS

“Artículo 17.- Escala de Sanciones

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves.

Para la determinación de la sanción se considerarán los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y, el perjuicio económico causado; así como los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la LDFF.” (Énfasis y subrayado agregado).

Norma de Calificación de Infracciones

“Artículo 3.- Calificación de infracciones

(...)

En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

para lo cual establece un conjunto de criterios a efectos de evaluar su graduación tales como:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b. La probabilidad de detección de la infracción
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- d. El perjuicio económico causado
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

109. Al respecto, en función del principio de razonabilidad, este CCP procederá a analizar en el siguiente cuadro cada uno de los criterios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, a fin de graduar la sanción a imponer, desde una multa hasta 5 UIT o una amonestación:

Cuadro N° 9: Evaluación de los criterios de graduación de la infracción

Criterios de graduación de la infracción	Evaluación
Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	5 UIT (Dicho valor representa el siguiente porcentaje respecto de los ingresos brutos al año 2022: <u>0,4%</u> de los ingresos en el año 2022)
Probabilidad de detección	Muy alta (valor = 1)
La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	• Tráfico minuto⁹³: Tráfico dejado de consumir representó el <u>0,28%</u> del tráfico prepago originado en redes móviles de Telefónica entre marzo y noviembre de 2023. • Tráfico datos⁹⁴: Tráfico dejado de consumir representó el <u>0,07%</u> del tráfico prepago originado en redes móviles de Telefónica entre abril y setiembre de 2023.
Perjuicio económico causado	• Incumplimiento afectó a las líneas móviles de los usuarios de esas zonas dado que no pudieron utilizar el servicio móvil. • Estas líneas móviles representaron el 7,5%; 1,3%; 5,1% y 5,5% del total de líneas móviles en servicio en Amazonas, Cusco, Puno y San Martín (regiones donde se realizó el corte del servicio), respectivamente, y el 0,5% del total de líneas móviles en servicio a marzo de 2023.
Reincidencia en la comisión de la infracción	• No es reincidente.
Circunstancias de la comisión de la infracción	• La infracción se dio dentro de un contexto de inestabilidad financiera por parte de Andesat que habría derivado en la configuración de la infracción, que sustentó con: • “Estados de Resultados” del 2021 al 2024⁹⁵, en

⁹³ Información obtenida del Punku de Osiptel. Disponible en la siguiente URL: <https://punku.osiptel.gob.pe/>

⁹⁴ Información obtenida del Punku de Osiptel. Disponible en la siguiente URL: <https://punku.osiptel.gob.pe/>

⁹⁵ Andesat remitió información de sus estados de resultados 2021 y 2022 a través de su escrito (registro N° 0001967-2026), recibido el 23 de enero de 2026. Asimismo, los estados de resultados del 2022 al 2024 fueron remitidos a través de su escrito CGA/2025-005-AND (registro N° 0010803-2025), recibido el 23 de junio de 2025.

Criterios de graduación de la infracción	Evaluación
	los cuales se observa que, el costo de ventas relacionados a todas sus operaciones en los diferentes servicios que ofrecía fue superior a los ingresos por ventas, desde el 2022 hasta el 2024. • Escrito CGC/2025-009-AND, de fecha 26 de setiembre de 2025, en el que informa que había quedado sometida a un procedimiento concursal ordinario ante Indecopi, cuyo aviso fue publicado el 7 de julio de 2025 en el Boletín Concursal de la mencionada entidad⁹⁶. • Escrito CGC/2026-007-AND (registro N° 0007821-2026), de fecha 13 de marzo de 2026, mediante el cual informó el cese definitivo de sus operaciones, efectivo desde el 3 de marzo de 2026.

Elaboración : CCP.

110. De este modo, en virtud del análisis conjunto y ponderado de los criterios citados en el cuadro anterior, **este CCP considera que –al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad– corresponde imponer a Andesat una sanción no monetaria (amonestación escrita).**

RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar la responsabilidad administrativa de **Andesat Perú S.A.C.** por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, por haber cortado el servicio de facilidades de red, en cuarenta (40) centros poblados, que prestaba a Telefónica durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 (fecha del primer corte en el centro poblado de Tahuana) hasta el 15 de noviembre de 2023, por fundamentos vinculados con el objeto de la controversia que se encontraba en trámite con el Expediente N° 014-2022-CCP-ST/TC / 016-2022-CCP-ST/TC / 001-2023-CCP-ST/TC (Acumulados), sin contar con una disposición excepcional emitida por el órgano resolutorio que autorice dicha medida.

Artículo Segundo. – Sancionar a **Andesat Perú S.A.C.** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por incurrir en la infracción señalada en el párrafo precedente, calificada como **leve**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero. – Notificar la presente resolución a **Andesat Perú S.A.C.**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE. –

⁹⁶

Al respecto, del portal “Información Concursal” del Indecopi, se aprecia que el inicio de dicho procedimiento concursal fue efectuado a solicitud de los acreedores de Andesat. Dirección URL: https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw_infoXDeudor.seam



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 10 de abril de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>